



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**EUTANASIA COMO EXCEPCIÓN LEGÍTIMA DE
PROTECCIÓN A LA VIDA EN FUNCIÓN A LA
INAPLICACIÓN DEL ART. 112 DEL CÓDIGO PENAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autores:

Bach. Aguirre Cueva Lucia Guadalupe

<https://orcid.org/0000-0002-4378-3725>

Bach. Cumpa Campos Junior Alexander

<https://orcid.org/0000-0003-2663-1778>

Asesor:

Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo

<https://orcid.org/0000-0001-6995-3609>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2022

Aprobación de jurado:

Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo
Asesor Metodológico

Dr. Barrio de Mendoza Vásquez Robinson
Presidente del jurado de tesis

Mg. Delgado Fernández Rosa Elizabeth
Secretaria del jurado de tesis

Mg. Liza Sánchez José Lázaro
Vocal del jurado de tesis

DEDICATORIA

A mi papá José del Carmen Aguirre Campos; a mis hermanos José y Gilda; a mis madres Emma y Marleny; y a mi novio Franco Linares.

Lucia Aguirre Cueva

A mi familia; a mi esposa Eliana Chaname Chicoma; y mi hijita Flavia Alessandra Cumpa Chaname.

Junior Cumpa Campos

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarnos desde el inicio de nuestra carrera; a nuestras familias por su apoyo incondicional; y a la vida por enseñarnos que frente a las adversidades rendirse no es una opción.

Resumen

En función a la investigación, se requiere que la eutanasia se aplique como excepción legítima de protección a la vida en función a la inaplicación del art. 112 del Código Penal, esta problemática se ha presentado debido a que aun dentro de nuestra legislación no existe un enunciado normativo que declare el derecho a la muerte digna, pues si el sistema jurídico contempla en la legislación penal un delito que reprime toda forma de eutanasia, no es viable una eutanasia legal; y, si esta se realiza, se cometerá el delito de homicidio piadoso, previsto en el art. 112 del CP, tal es así que esto conlleva a plantear como objetivo general, determinar qué efectos jurídicos generan la inaplicación del art. 112 del Código Penal en función a la eutanasia como excepción legítima de protección al Derecho a la vida, pues como hipótesis se plantea que la inaplicación del art. 112 del Código Penal conllevara a que se pueda practicar la eutanasia como excepción legítima de protección al Derecho a la vida, teniendo en cuenta el derecho a morir dignamente, la dignidad humana de la persona y respetando los tratados internacionales, sin embargo, dentro de su aspecto metodológico la investigación se desarrolla a través de una tipología mixta propositiva, en donde aplica un diseño no experimental, concluyendo que la eutanasia será despenalizada teniendo en cuenta el derecho a morir dignamente, la dignidad humana de la persona y el respeto a los tratados internacionales.

Palabras claves: Eutanasia, excepción legítima, protección a la vida, homicidio piadoso.

Abstract

Based on the investigation, it is required that euthanasia be applied as a legitimate exception to the protection of life based on the non-application of art. 112 of the Penal Code, this problem has arisen because even within our legislation there is no normative statement that declares the right to a dignified death, because if the legal system contemplates in criminal legislation a crime that represses all forms of euthanasia , a legal euthanasia is not feasible; and, if this is carried out, the crime of pious homicide, provided for in art. 112 of the CP, such is so that this leads to raise as a general objective, determine what legal effects generate the non-application of art. 112 of the Penal Code based on euthanasia as a legitimate exception to the protection of the Right to life, since as a hypothesis it is proposed that the non-application of art. 112 of the Penal Code will lead to euthanasia being practiced as a legitimate exception to the protection of the Right to life, taking into account the right to die with dignity, the human dignity of the person and respecting international treaties, however, within its methodological aspect the research is developed through a mixed proposition typology, where a non-experimental design is applied, concluding that euthanasia will be decriminalized taking into account the right to die with dignity, the human dignity of the person and respect for international treaties .

Keywords: *Euthanasia, legitimate exception, protection of life, pious murder.*

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| I. INTRODUCCIÓN | 12 |
| 1.1. Realidad problemática | 12 |
| 1.1.1. Internacional..... | 12 |
| 1.1.2. Nacional | 14 |
| 1.1.3. Local..... | 17 |
| 1.2. Antecedentes de estudio | 19 |
| 1.2.1. Internacional..... | 19 |
| 1.2.2. Nacional | 21 |
| 1.2.3. Local..... | 22 |
| 1.3. Teorías relacionadas al tema..... | 24 |
| 1.3.1. La eutanasia y el derecho a una muerte digna..... | 24 |
| 1.3.1.1. La dignidad como valor absoluto y como fuente de derechos fundamentales..... | 24 |
| 1.3.1.2. Conceptos de “forma de vida” y “forma de muerte” bajo parámetros constitucionales | 26 |
| 1.3.1.3. La eutanasia..... | 28 |
| 1.3.1.3.1. Eutanasia activa..... | 31 |
| 1.3.1.3.2. Eutanasia pasiva..... | 31 |
| 1.3.1.3.3. Suicidio asistido | 32 |
| 1.3.1.4. La inexistencia de Derechos irrenunciables | 32 |
| 1.3.1.5. Los límites de la eutanasia..... | 33 |

| | | |
|------------|--|----|
| 1.3.1.6. | Riesgo permitido trazado judicialmente | 36 |
| 1.3.1.7. | Análisis dogmático y jurisprudencial del Caso Ana Estrada..... | 38 |
| 1.3.1.7.1. | La falta de impugnaciones y la falibilidad humana..... | 40 |
| 1.3.1.7.2. | El control difuso y el principio de legalidad en el Estado constitucional de derecho | 42 |
| 1.3.1.8. | El Derecho al morir dignamente..... | 43 |
| 1.3.2. | Análisis a la legislación..... | 46 |
| 1.3.2.1. | Homicidio piadoso..... | 46 |
| 1.3.2.2. | Instigación y ayuda al suicidio..... | 47 |
| 1.3.2.3. | La eutanasia en las legislaciones extranjeras..... | 48 |
| 1.3.3. | Análisis a la Jurisprudencia | 49 |
| 1.3.3.1. | Expediente N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11..... | 49 |
| 1.3.3.2. | Sentencia N° T-970/14 de la Corte Constitucional colombiana..... | 54 |
| 1.4. | Formulación del problema | 55 |
| 1.5. | Justificación e importancia del estudio | 55 |
| 1.6. | Hipótesis..... | 56 |
| 1.7. | Objetivos..... | 57 |
| 1.7.1. | Objetivo general | 57 |
| 1.7.2. | Objetivo específico | 57 |
| II. | MATERIAL Y METODO..... | 57 |
| 2.1. | Tipo y diseño de investigación..... | 57 |
| 2.2. | Población y muestra | 58 |
| 2.3. | Variables y Operacionalización..... | 59 |
| 2.4. | Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad | 62 |
| 2.5. | Procedimientos de análisis de datos..... | 63 |

| | |
|--|----|
| 2.6. Criterios éticos..... | 63 |
| 2.7. Criterios de Rigor Científico:..... | 64 |
| III. RESULTADOS | 66 |
| 3.1. Resultados en tablas y figuras..... | 66 |
| 3.2. Discusión de los resultados | 81 |
| 3.3. Aporte practico..... | 84 |
| IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 88 |
| CONCLUSIONES..... | 88 |
| RECOMENDACIONES | 90 |
| ANEXOS..... | 97 |

INDICE DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Datos de los informantes según el cargo que desempeñan | 59 |
| Operacionalización de variables | 61 |
| Excepción legítima de protección a la vida | 66 |
| Homicidio piadoso | 67 |
| Art. 112 del Código Penal | 68 |
| Derecho a una muerte digna | 69 |
| Derecho fundamental | 70 |
| Derecho Humanos | 71 |
| Caso de Ana Estrada | 72 |
| Aplicación de eutanasia | 73 |
| Protección de la vida | 74 |
| Inaplicación del art. 112 del Código Penal | 75 |
| Juristas y médicos | 76 |
| Final de su propia vida | 77 |
| Actos de indignidad | 78 |
| Viabilidad jurídica | 79 |
| Beneficio penitenciario | 80 |

INDICE DE FIGURAS

| | |
|--|----|
| Excepción legítima de protección a la vida | 66 |
| Homicidio piadoso | 67 |
| Art. 112 del Código Penal..... | 68 |
| Derecho a una muerte digna | 69 |
| Derecho fundamental | 70 |
| Derecho Humanos..... | 71 |
| Caso de Ana Estrada | 72 |
| Aplicación de eutanasia..... | 73 |
| Protección de la vida | 74 |
| Inaplicación del art. 112 del Código Penal | 75 |
| Juristas y médicos..... | 76 |
| Final de su propia vida | 77 |
| Actos de indignidad | 78 |
| Viabilidad jurídica | 79 |
| Beneficio penitenciario | 80 |

I. INTRODUCCIÓN

La presente tesina tiene como título “EUTANASIA COMO EXCEPCIÓN LEGÍTIMA DE PROTECCIÓN A LA VIDA EN FUNCIÓN A LA INAPLICACIÓN DEL ART. 112 DEL CÓDIGO PENAL” y desarrolla teorías, conceptos, opiniones, jurisprudencia nacional e internacional, y todo aquello que engloba el derecho a morir dignamente.

Hoy por hoy no es un secreto que los Estados en el mundo protegen el derecho a la vida, pero poco se habla de la regulación que corresponde en el Perú respecto al derecho de morir con dignidad, lo que verdaderamente significa, y no solo a nivel conceptual sino también lo que implica día a día para aquellas personas con enfermedades irremediables e insufribles que solo buscan no degradar más sus vidas.

Por ello este presente estudio propone mediante un aporte práctico la “PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ART. 112 DEL CÓDIGO PENAL PARA APLICAR LA EUTANASIA COMO EXCEPCIÓN LEGÍTIMA DE PROTECCIÓN A LA VIDA”, teniendo cuenta para el mismo el caso Ana Estrada a nivel nacional.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

En el contexto internacional la controversia sobre la eutanasia ha sido fuerte, un claro ejemplo de desarrollo en Colombia se ejecutó esta figura de la eutanasia, siendo el país pionero en autorizar la eutanasia en la Sentencia N° C-239 -1997, mediante este pronunciamiento se liberó de responsabilidad penal al personal que ejecuto la medida, cumpliendo las condiciones que señalaba la Corte Constitucional colombiana para su aplicación.

Por tanto, Colombia debe reconocer el derecho fundamental a la dignidad humana, a la moderación o limitación del sufrimiento, al respeto de la integridad física y moral, y al ejercicio del derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, degradantes o inhumanas. Por tanto, el hombre no puede prolongar su vida artificial en una situación dolorosa indigna de él, porque rechaza su autonomía como elemento moral al convertir su vida en un instrumento de valor indefinido.

Esta interpretación es la que fue manifestada en ambas decisiones jurisdiccionales (peruana y colombiana) al argumentar que, cuando el

padecimiento es terminal, dolorosa y de recónditas aflicciones, el alargar innecesariamente esta forma de vida equivale a un trato cruel e inhumano, que afecta la dignidad y autonomía de la persona humana como sujeto moral.

Por su parte la Sentencia N° T-970/14 de la Corte Constitucional colombiana también manifiesta que el derecho a morir honradamente es fundamental. Señala que este derecho está compuesto por dos aspectos básicos: la dignidad humana y la autonomía individual.

Si bien la dignidad humana es un principio humano básico y hace pensar en lo que está bien o mal, también es importante ejercer el derecho a la vida. El derecho a morir con dignidad es un derecho independiente, pero conectado con el derecho a la vida y otros derechos. Es imposible considerar la muerte digna como parte integrante del derecho a la autonomía o como parte del derecho a la vida. Es un derecho fundamental complejo y autónomo que utiliza únicamente todos los rasgos y características de otras garantías constitucionales pertenecientes a la misma categoría. Es un derecho complejo porque su certificación está sujeta a circunstancias muy específicas y su vulneración es independiente porque no es una medida de otros derechos.

Del mismo modo en España con la aprobación de la ley de eutanasia por el Congreso de España, mediante Ley Orgánica 3/2021 del 24 de marzo, será solo cuestión de tiempo el reconocimiento legislativo de la atipicidad de este procedimiento en el país. En suelo ibérico, en virtud de esta ley especial extrapenal, la eutanasia dejó de ser típica tras la reforma del art. 143 del Código Penal español, que ahora libera de responsabilidad penal a quien produzca o coopere prontamente con la muerte de una persona sin rebasar las reglas de la *lex artis* médica contenidas en la ley orgánica reguladora de la eutanasia. Es decir, para el caso concreto, la norma especial española a reconfigurado la *lex artis* médica, que, de hacerse extensiva en sus fundamentos para el caso peruano, tendrá como efecto directo la atipicidad de la conducta del médico. La aplicación de la eutanasia formaría ahora parte del riesgo permitido de dicho

sector profesional, siempre que sea llevada de acuerdo con los protocolos de la norma especial.

Bajo lo expuesto se puede hacer referencia que, en un interesante trabajo sobre la eutanasia, Calsamiglia (1993) relata el debate que se dio en Oxford en 1992 entre el Gran Rabino de Londres y el Dr. Barnard. El Gran Rabino defendió la tesis de que la vida humana es sagrada y que el sufrimiento era bueno porque incluso hacía mejores a las personas. Obviamente, una defensa de la vida, en esos términos, no es correcta a la luz de la Constitución; porque si el sufrimiento genera mejores personas, nada impediría legitimar por esa vía a la tortura y a los campos de concentración.

Entonces, se pudo interpretar que la vida humana no deja de ser sagrada, es más, debe seguir siendo sagrada. Pero, en un mundo desmitificado como el actual, ese valor sagrado no puede ser mantenido en abstracto, sino de manera real, en su funcionamiento. La funcionalidad del valor de la vida se enlaza con la identidad normativa de una sociedad labrada en su evolución, con la progresiva institucionalización de los derechos fundamentales. En un momento determinado de evolución de la sociedad ocho siglos atrás, fue normal la esclavitud.

Finalmente, cabe hacer mención que la eutanasia dejó de ser típica en el suelo ibérico tras la reforma del art. 143 del Código Penal español. Esta reforma libera de responsabilidad penal a quien produzca o coopere activamente con la muerte de una persona sin rebasar las reglas de la *lex artis* médica contenidas en la Ley Orgánica 3/2021 reguladora de la eutanasia, finalmente cabe recalcar que la eutanasia ha sido autorizada por la justicia constitucional y para un caso concreto. En el campo de la legislación comparada, España viene a sumarse como el sexto país del mundo en regular legalmente la eutanasia, después de Holanda (2002), Bélgica (2002), Luxemburgo (2009), Canadá (2016) y Nueva Zelanda (2020).

1.1.2. Nacional

A nivel nacional, el proceso Ana Estrada discute el derecho a morir dignamente en un estado constitucional, excluyendo los conceptos de vida y muerte. Esta

sentencia debe entenderse en términos de principios, valores y normas constitucionales, porque tales conceptos se basan en la dignidad humana. De esta manera de pensar, se puede argumentar que la discusión sobre la eutanasia no puede reducirse a la idea de la vida y la muerte, porque es una forma de vida y la forma de muerte, que representa la dignidad de la tierra. Es el principio básico de los derechos fundamentales. Finalmente, se puede argumentar que el derecho a la muerte deriva de la implicación física de una persona en hacer valer el principio de autonomía, eligiendo el camino digno de la muerte cuando la enfermedad que padece está plagada de sufrimientos fatales, dolorosos y profundos (Mendes, 2009).

La decisión del tribunal ni siquiera se aplica al artículo 112 del Código Penal, porque “la legitimación de las acciones que causan la muerte digna de sujetos activos se realiza de manera institucional y bajo control. La razón es que el efecto de esta norma es vulnerar los derechos fundamentales de una particular amenaza al respeto, a la autonomía, a la vida digna, al libre desarrollo de la persona, a prevenir conductas crueles e inhumanas.

En términos generales, la disposición del juez para el caso Ana Estrada ha sentado un precedente de aplicación general para casos concretos, análogos o similares en la medida que se reconoce como un derecho fundamental “el morir con dignidad”. Los argumentos versados en la sentencia pueden ser materia de amplios debates; no obstante, son merecedores de un reconocimiento porque significan un gran avance y un paso importante al brindar una idea sobre cómo motivar las disposiciones judiciales al recurrir a una argumentación racional más allá de las normas positivas. Naturalmente que en un Estado constitucional de derecho todo queda sujeto y nada queda exento a la primacía constitucional, incluso los conceptos y principios. Por eso, esta decisión pone en cuestión conceptos tan disímiles como “eutanasia”, “libertad”, “vida”, “muerte”, “principio de autonomía personal”, etc., que guardan una fuerte relación de conectividad sustancial con su fuente: la dignidad humana. En esta línea de reflexión, el debate

no queda reducido a una idea de estos conceptos en sí y para sí, porque implica mucho más que eso: se trata de la forma de vivir y la forma de morir.

La conexión entre la vida humana y la muerte no es solo una cuestión natural de sostenibilidad biológica, parecido con los animales, porque es una forma de vida y una forma de morir con dignidad. En este sentido, somos diferentes de otros seres irracionales. Así como la dignidad es fuente de los derechos fundamentales, así como tenemos derecho a vivir dignamente, también tenemos derecho a una muerte digna. Es relativa a la fuente de la dignidad, pero no se crea porque es un valor absoluto. Por lo tanto, se respeta la importancia de un desenlace armónico entre la vida y la muerte. Por lo tanto, no estamos hablando de morir o vivir, sino de vivir y morir. De hecho, "el alcance de la frase 'morir con dignidad' en el contexto de una persona moribunda predice la amplitud de las demandas de la sociedad". (Laín, 1985)

Vida, muerte, dignidad es consustancial al ser humano, forma parte de su mismidad y, como tal, no puede ser afectada, disminuida o mellada por acción de sus pares o por el Estado. Su realización es muy personal, y su expresión tiene un sentido físico en el principio de autonomía de la persona que puede optar por morir dignamente en el ejercicio de los derechos fundamentales. "Si bien nuestro derecho positivo no contiene una declaración principista del derecho a una muerte digna, sí puede hacerse desde una interpretación especial de la política".

Es por ello que una de las características por antonomasia de todo Estado de derecho es su relación directa con la existencia de una Constitución Política sea ya rígida o no, como norma no solamente de ordenación del sistema político y económico del Estado nación, sino sobre todo como norma jurídica. Esto delinea la forma de un Estado constitucional de derecho que se va consolidando a medida que se hacen efectivos los derechos fundamentales de la persona humana dentro de la sociedad.

Sin embargo, cuando una persona solicita al Estado el derecho a morir, el ente estatal no tendría el deber de garantizar la muerte de dicha persona. Asumir que hay un derecho a morir exigible ante las autoridades es un sinsentido, pues todo ser humano tiene libre albedrío. Dentro del libre albedrío, el ser humano puede resolver sus dudas sobre la continuación de su existencia en su fuero interno, ya sea decidiendo seguir con vida o decidiendo ponerle fin a esta. Cuando una persona decide terminar con su vida, existen dos escenarios: puede ser de mano propia (cuando lo pueda hacer por sí mismo) o con asistencia de otra persona (cuando no lo pueda hacer con su propia mano).

En este último caso tenemos al suicidio asistido o eutanasia. La eutanasia es realizada por excelencia con personal médico o especializado para tal fin. El problema está en que, si el sistema jurídico contempla en la legislación penal un delito que reprime toda forma de eutanasia, no es viable una eutanasia legal; y, si esta se realiza, se cometerá el delito de homicidio piadoso, previsto en el art. 112 del CP.

1.1.3. Local

A nivel local no se ha encontrado un contexto donde se requiera esta técnica, pero existen diferentes pacientes con problemas similares a la madre, por lo que cuando se habla de eutanasia se habla principalmente de muerte asistida. Su finalidad es evitar el sufrimiento de una persona que padece una enfermedad grave, que imposibilita su existencia.

Cuando tal muerte provocada no se encuentra permitida en el ordenamiento jurídico de un país esto es, no está legalizada, nos encontramos ante la represión de la eutanasia mediante el delito de homicidio piadoso.

El homicidio por piedad se encuentra ligado al tema de la eutanasia. La eutanasia es un método para poner fin a la vida humana en un contexto de depreciación y de menoscabo sufriente del nivel psicofísico de un ser humano. El sufrimiento que padecen las personas es ocasionado por la presencia de una enfermedad

sin cura que origina insoportables dolores en los enfermos, a tal punto que prefieren morir a seguir viviendo en lo que consideran un infierno o una situación inadmisibile para su vida.

Entre las diversas clases de eutanasia (activa, pasiva e indirecta) queda claro que el Código Penal opta, en principio, por incorporar la eutanasia activa dentro de la descripción típica del homicidio por piedad cuando exige del sujeto activo una acción concreta; sin negar la posibilidad de la eutanasia pasiva en caso de que el delito se realice no mediante acción, sino por medio de la comisión por omisión (omisión impropia). Esto se debe a que no podemos interpretar la descripción típica del delito de homicidio piadoso previsto en el art. 112 del Código Penal.

En comparación con el homicidio básico, el homicidio por piedad es un tipo penal atenuado. El carácter atenuado del homicidio piadoso se refiere sustancialmente al móvil de piedad que inspira al sujeto activo y que lo lleva a poner fin a la vida del sujeto pasivo por petición indudable de este.

En comparación con el homicidio básico, el homicidio por piedad es un tipo penal atenuado. El carácter atenuado del homicidio piadoso se refiere sustancialmente al móvil de piedad que inspira al sujeto activo y lo lleva a poner fin a la vida del sujeto pasivo por petición indudable de este.

En el homicidio piadoso no se trata de actuar con ánimo de lucro ni con propósitos ocultos, pues la enfermedad incurable que padece el sujeto pasivo, acompañada de insoportables dolores, tiene que ser tal que conmueva emocionalmente al sujeto activo porque de otra manera no se puede entender la piedad o compasión.

Si el homicidio simple genera repulsión y el reproche penal correspondiente, por su naturaleza intencional, el homicidio por piedad no genera una alarma de esa magnitud. La realidad de la enfermedad incurable, percibida por el sujeto activo, debe de estar acompañada, ciertamente, por el pedido expreso e inequívoco del sujeto pasivo para que se ponga término a su sufrimiento mediante la cancelación

de su vida. He ahí por qué el tipo penal señalado no puede constituir una forma agravada, sino más bien un tipo atenuado.

Los elementos típicos están entonces constituidos por una enfermedad incurable, la solicitud expresa y consciente del sujeto pasivo y por el propósito de terminar con sus intolerables dolores. Al respecto, hemos afirmado en doctrina nacional:

La víctima desea la muerte para que cesen los dolores que no puede soportar su cuerpo. No se trata del móvil que anima al sujeto activo, sino de la justificación que asume el sujeto pasivo para poder ser muerto por obra de una tercera persona en la creencia que con ello pondrá fin a un sufrimiento físico innecesario [...]. El homicidio piadoso es susceptible de ser interpretado como una forma de suicidio intermediado, al utilizar el sujeto pasivo del delito a una interpósita persona para terminar con su vida; y, por ende, con los dolores intolerables de la víctima. (Guevara, 2013)

En lo que se refiere al tipo subjetivo, tal y como afirmamos en su oportunidad, el sujeto activo debe actuar por un móvil de piedad. El *animus* de compasión o conmiseración dirige la conducta del sujeto agente. No puede tratarse de otra forma o clase de dolo que el referido centralmente al ánimo de piedad. De esta manera, no cabe la posibilidad de prácticas de la eutanasia a cambio de promesas remuneratorias o pago de dinero que pueda recibir del sujeto pasivo, ya que en estos casos el sujeto activo no obraría bajo el ánimo de piedad, sino, todo lo contrario, existiría un móvil de lucro por parte del agente. (Guevara, 2019)

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacional

Velásquez (2018), en su investigación, desarrollo como objetivo analizar la situación de existencia de las personas con enfermedades terminales para la aplicación de la eutanasia, para ello se desarrolló un diseño no experimental obteniendo como conclusión que la muerte es el límite inevitable para el hombre y la amenaza constante para todos los seres vivos, porque la realidad de la vida

es la única condición para garantizar su fin, esta cognición correcta tiende a transformar la existencia humana en una obra maestra a lo largo del tiempo. Al darse cuenta de que la imaginación irreversible es esencial, la destrucción física destruye la lucha constante por la vida, al igual que una persona con una enfermedad repentina enfrenta su propia muerte.

Martínez (2017), en su investigación, planteó como objetivo aplicar la despenalización de la eutanasia mediante el derecho a una muerte digna, para ello aplica un diseño no experimental, obteniendo como conclusión que se necesita una Ley sobre eutanasia y suicidio asistido, si bien es cierto que el progreso en la elección del final de la vida ha sido útil, no es suficiente para dar a los mexicanos una muerte digna. Este derecho humano, como todos los demás, no tiene comparación, por lo que la oportunidad de la eutanasia y el suicidio debe abrirse con la ayuda de las personas que optan por terminar con su vida y al mismo tiempo, nunca dejar de avanzar en la prestación de cuidados.

Stratta (2019), en su investigación, expresó como objetivo analizar la imposibilidad de una legislación de eutanasia en el orden jurídico argentino, es por ello que se puede inferir que el desarrollo de la investigación tiene un diseño descriptivo, que conlleva a la conclusión que la eutanasia implica terminar con la vida de una persona que padece una enfermedad incurable, con el fin de prevenir el dolor y el malestar del sufrimiento, teniendo en cuenta que incluso en Argentina existe una ley de muerte, donde la eutanasia no se encontrará a primera vista en dicha ley.

Martínez (2020), en su investigación, tuvo como objetivo analizar la aplicación de la eutanasia, llegando a concluir que en Colombia, la Corte Constitucional reconoció que el derecho a la vida, en un sentido moral, ahora significa el derecho a morir con dignidad, tal como lo establece la Constitución (artículo 12), estableciendo que el gobierno no puede obligar a una persona a prolongar su vida, si padece una enfermedad crónica cuando sufre de una ansiedad profunda,

esto le llega "no solo para darle crueldad y crueldad, sino también para privarlo de su dignidad y autoestima". determinación como carácter moral"

Arellán (2021), en su investigación, planteo como objetivo analizar el derecho a morir dignamente y la despenalización de la eutanasia, llegando a concluir que mediante la revisión de este documento, parte de la premisa de que la Constitución Colombiana regula el derecho a morir dignamente, el cual no parece ser suficiente, ya que el estado actual de la asistencia médica por muerte se basa en gran medida en el veredicto y el avance normativo, sin embargo, se asume que esto es insuficiente en cuanto a los hechos legales aportados al paciente, ya que no se realiza por los medios legales como se estipula.

1.2.2. Nacional

Baca (2017), en su investigación, estableció como su objetivo el análisis de la eutanasia frente a la afectación de la dignidad humana, aplicando un diseño no experimental, obtuvo como conclusión: que todos deben entender la interpretación de la eutanasia en función de su decisión de elegir lo que más les conviene y respetar su decisión de morir voluntariamente como consecuencia de una enfermedad catastrófica que han vivido y que no les permite crecer como una persona, así mismo afirma que el artículo 112 del Código Penal es inconstitucional porque afecta la dignidad humana de la persona y la obliga a seguir viviendo en medio de las penurias, y la base de todos los países es la garantía de ciudadanía y bienestar.

Bances (2019), en su investigación, presentó como objetivo el análisis de la despenalización frente al homicidio piadoso en la legislación penal desarrollando una investigación de carácter no experimental, concluyendo que la situación jurídica actual del homicidio piadoso en el país es contraria a los principios y valores de un régimen constitucional en el país.

Elguera (2016), en su investigación, presentó como objetivo general analizar si el derecho a morir es justificable frente a la despenalización de la eutanasia, teniendo en cuenta que el desarrollo de la investigación tiene un diseño cualitativo, llegó a concluir que la compasión es el derecho de todo aquel que padece una enfermedad incurable. Además, la aplicación de la eutanasia lleva a la conclusión de que el respeto a la dignidad humana es un derecho inalienable de todo individuo.

Portella (2019), en su investigación, aplicó como objetivo general analizar las medidas para una correcta aplicación de la eutanasia como un derecho constitucional, desarrollando un diseño transversal y logrando a concluir que la eutanasia es un derecho constitucional, es decir, no ha sido consagrado en la constitución peruana y requiere un debate especial en apoyo de su constitución, así mismo esta se basa legalmente en la dignidad humana, ya que es parte de la gratitud y sabiduría del paciente respetar su deseo de no prolongar su vida en sufrimiento y tener el Derecho a una muerte digna.

Escobar (2018), en su investigación, desarrollo como objetivo principal analizar las razones jurídicas para la despenalización de la eutanasia en el Derecho peruano, desarrollando un enfoque cualitativo, concluyo que el tema de la eutanasia tiene una serie de connotaciones relacionadas con la vida humana cotidiana ", por lo que se requiere la participación pública no solo en un momento determinado, sino siempre que se llegue a conclusiones o posiciones, que representen la " materia "o la" participación "de la autonomía humana en definir los intereses del individuo y respetar su autodeterminación, que es un derecho humano a elegir lo que está bien y lo que está mal.

1.2.3. Local

Yzaga (2015), en su investigación, tuvo como objetivo principal el análisis de los factores que conllevan la penalización de la eutanasia, aplicando un diseño no experimental, llegando a concluir que no se puede negar el Derecho a la vida, pues sin él no hay razón para que el derecho a exista, pero lamentablemente si

ya ha sido violado por circunstancias graves. Para diferentes manifestaciones, una de las soluciones es la eutanasia voluntaria, es decir lo cual se hace con el pleno consentimiento de la víctima, y la eutanasia poco ética, como implica, se debe a que se realiza sin permiso, en contra de la voluntad.

Sánchez (2018), en su investigación, tuvo como objetivo principal analizar la posibilidad de la legalización de la eutanasia en el Estado peruano mediante el reconocimiento del Derecho fundamental de la dignidad humana, para ello se aplicó un tipo de investigación mixta, logrando concluir que, en el país, en la actualidad, está prohibida la eutanasia o muerte piadosa, de acuerdo con el artículo 112 del Código Penal. Obviamente la eutanasia está prohibida y eso debemos tomar medidas para prevenir dolores y sufrimientos severos ante los pacientes que sufren enfermedades crónicas o incurables.

Aguilar (2021), en su investigación, desarrollo como objetivo general análisis a la muerte digna y aplicación de la eutanasia, aplicando el tipo de investigación básica, concluyendo que la justicia peruana ha dictaminado que no existe un sistema de control biológico, a pesar del caso de Anna Estrada quien abiertamente reclamó su derecho a morir con dignidad. El tribunal Constitucional autorizo a organizaciones de salud como MINSA, EsSalud, a hacer cumplir las pautas, protocolos y comités de revisión médica deban analizar si es considerado una enfermedad grave para el deseo de una muerte digna y de acabar con su sufrimiento y dolor.

Moreno y Santilla (2020), en su investigación, aplico como objetivo general el análisis de los beneficios de la legalización de la eutanasia, desarrollando un diseño básico, concluyendo que al establecer la eutanasia y el reconocimiento del derecho a una muerte digna en relación con la prevención y mitigación del sufrimiento crónico del paciente con un daño irreparable o enfermedad incurable. Existe una relación definida para el desarrollo de la eutanasia solo para pacientes con enfermedad crónica o incurable que han sido diagnosticados, y que

simplemente buscan una muerte a través de un programa voluntario como la eutanasia, que es muy buscado en el mundo.

Cusma (2018), en su investigación, tuvo como objetivo general determinar la legalización de la eutanasia mediante el fundamento jurídico de morir dignamente, concluyendo que el sistema legal de la eutanasia es la base para la vigencia del Derecho a una muerte digna en el Perú, asumiendo que esta figura ayudara a las personas que padecen una enfermedad crónica o en circunstancias distintas donde el medio o doctor de cabecera exprese medicamente que la imposibilidad de recuperación del paciente llegando a solicitar la eutanasia como un resultado necesario.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. La eutanasia y el derecho a una muerte digna

La gama de diferentes conceptos o ideas asociadas con la palabra "dignidad" es muy amplia. Sin embargo, las discusiones en torno a este concepto se centran en su concepto de valor o ley. Si bien el artículo primero de la Carta Magna no define a la dignidad, reconoce que esta norma no sirve para abarcar toda la gama de definiciones o conceptos que reconocen y delimitan la necesidad de proteger a la persona humana y respetar su dignidad.

1.3.1.1. La dignidad como valor absoluto y como fuente de derechos fundamentales

Como se puede apreciar, el respeto está condicionado y determinado por la condición humana. Es difícil definir positivo o negativo; Sin embargo, el veredicto del Exp. N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11 no brinda una definición específica,

Sin embargo, sería un grave error aceptar el respeto como principio de plenitud, pues si bien presupone el principio de maximización, esta situación puede contradecir otros principios. En este sentido, implica que prevalece el principio de respeto al referirse a otros principios como el de proporcionalidad relativa. Por otro lado, no corresponde considerar el respeto como base de otros derechos que están conceptualmente establecidos, de tal manera que la Constitución y el derecho común no crean derechos, sino que los reconocen y regulan. Asimismo, aunque la Constitución no reconoce la dignidad como un derecho natural, el ciudadano lucha por su reconocimiento por medios pacíficos o violentos. Por ejemplo, las revoluciones francesa, británica, estadounidense, etc.

En consecuencia, decimos en primer lugar que el respeto a los derechos fundamentales es una fuente fundamental y un valor absoluto incomparable con él. Por otro lado, los derechos fundamentales (derechos humanos positivos) pueden ser relativos si el individuo abusa de ellos, causando daño a terceros o cometiendo un delito grave. El derecho de propiedad, por ejemplo, es relativo si se utiliza para la acción punitiva, lo que se aplica a la vida en términos de protección legal, etc. Claramente, estos derechos no son absolutos y su implementación es responsabilidad del individuo, no del estado, solo en el ámbito de la autonomía personal. Por ejemplo, un estado no obliga a un ciudadano a comprar una propiedad, viajar, suicidarse o casarse, etc.

En consecuencia, no podemos equiparar el origen y la dignidad de los derechos fundamentales con otros derechos de esta naturaleza que son sus derivados. Cuando se utiliza la expresión "morir con dignidad", surge una extraordinaria necesidad de derechos fundamentales, ante la enfermedad fatal, sufrimiento severo, etc. Las condiciones son comparables cuando estas circunstancias son excepcionales y afectan la dignidad humana de una persona, el Estado debe respetar su decisión y respetar la elección de morir con dignidad. En cambio, uno no debe prolongar el sufrimiento inútil que solo hace que la condición física, moral y espiritual de uno se deteriore. Corresponde al individuo tomar decisiones libres sobre el significado y la capacidad de sostener su presencia en el cuerpo.

Vivir y morir tienen una continuidad biológica inherente a todas las especies, pero solo los humanos tienen una forma única de vida y muerte porque se la merecen. Por ello, no puede ser considerado un bien valioso porque es fuente de dignidad humana y de derechos fundamentales. Entonces, si tienes derecho a vivir con dignidad, tienes derecho a morir con dignidad.

Hay respeto en la importancia de un desenlace armonioso entre la vida y la muerte. Cuando se encuentra una violación a la dignidad humana, el estado de origen (honor) no tiene nada que ver con la protección abstracta de la vida, porque se convierte en una herramienta al obligar al hombre a vivir artificialmente. Por tanto, la verdadera realización del deseo de vivir dignamente o de morir dignamente está directamente relacionada con su origen y dignidad.

En definitiva, la dignidad es un valor absoluto inherente a la persona, fuente de sus decisiones como derechos fundamentales, identidad y proyecto de vida y muerte. Sin este reconocimiento, ningún ser humano puede objetar o establecer. Ninguna acción o inacción del Estado podrá afectar o debilitar este valor absoluto.

1.3.1.2. Conceptos de “forma de vida” y “forma de muerte” bajo parámetros constitucionales

El caso *Ana Estrada* y la sentencia emitida en mérito motivaron un debate amplio sobre los conceptos de vida y muerte bajo los parámetros de valores, principios y preceptos constitucionales en relación con su fuente por excelencia: la *dignidad*. Naturalmente, nuestras reflexiones sobre el particular no versarán sobre una idea de estos conceptos en sí y para sí, sino de la *forma de vivir* y de la *forma de morir*. Este es el sentido real de los argumentos de la sentencia que declara fundada en parte la demanda de amparo. Vivir y morir tienen una continuidad biológica inherente a todas las especies, pero solo los humanos tienen una forma única de vida y muerte porque se la merecen. Por ello, no puede ser considerado un bien valioso porque es fuente de dignidad humana y de derechos fundamentales. Entonces, si tienes derecho a vivir con dignidad, tienes derecho a morir con dignidad.

La relación entre vida y muerte es una cuestión natural de continuidad de la existencia con dignidad. Todos tenemos un ciclo de vida y en algún momento llegaremos a morir, pero es obligación del Estado, la sociedad y el individuo respetar la dignidad como esencia de la naturaleza humana. La relación entre vida y muerte es una cuestión natural de continuidad de la existencia con dignidad. Por tanto, lo derivado de la fuente (dignidad) puede ser relativizado, mas no lo que se origina de esta, porque es un valor absoluto y es en la *dignidad* donde radica la importancia del desenlace armonioso entre la vida y la muerte biológica.

En esta línea de reflexión García (2018), cabe preguntarse lo siguiente: ¿qué debe entenderse por *forma de vivir* o *forma de morir* bajo parámetros constitucionales? La idea que se tenga como respuesta debe estar asociada necesariamente con la noción de dignidad. Como se ha afirmado, los referidos conceptos no tienen que ver con una vida o muerte biológica en sí, sino con aquello que implica *vivir o morir con dignidad*. ¿Tiene sentido tener una de *forma de vida* o una *forma de muerte* sin respeto a la dignidad humana? No, porque ello supondría negar lo esencial de todo ser humano, su dignidad: “La idea de vida digna implica que tal calificación se proyecte también a la muerte, como acto final de la vida”.

En consecuencia, una forma de vida humana reñida con la dignidad es intolerable, porque supone desconocer que esta es inherente a todo ser humano y que forma parte de su mismidad. Tener una vida digna implica ser tratado por el Estado, la sociedad y sus pares como un fin en sí mismo, nunca como un medio.

La importancia de determinar y/o desarrollar lo que debe entenderse por *forma de vida con dignidad* implica identificar las conductas que la lesionan o dañan. Por tanto, lo adecuado sería desarrollar un concepto claro y preciso de *forma de vida digna*, no suponerlo. Ello permitiría construir los medios para su reconocimiento, defensa y desarrollo en la convivencia social. No tener una

determinación clara o al menos identificada no es lo recomendable, pues, al no tener una precisa expresión de contenido, se podría complicar su defensa ante los eventuales ataques. Incluso dificultaría la construcción de un marco institucional para tutelarla. Por último, establecer qué debe entenderse por *forma de vida digna* juega un papel importante en la defensa de los derechos humanos.

En suma, tanto el concepto de *morir con dignidad* como el de *derecho a una muerte digna* han despertado extensas discusiones y perspectivas de análisis muy diferentes. He de considerar las bondades del desarrollo tecnológico que permite brindar mejores condiciones de vida para la persona humana (vida digna), y, aún más, prolongar la vida (con dignidad) hasta límites insospechados. Claro está, no se trata de prolongar la vida cuando esto implica una lesión o se desconoce o mella la dignidad de una persona.

A pesar de esto, la importancia histórica de esta decisión es trascendental al desarrollar extensamente conceptos tan relevantes como el de dignidad, y, en mérito a la atribución judicial de control difuso, declarar la inaplicación de una norma penal incompatible con la Constitución en el caso concreto.

1.3.1.3. La eutanasia

No existe unidad para definir la eutanasia en los diferentes modelos de interpretación constitucional. Por esta razón, las discusiones en torno a este concepto están plagadas de puntos en común y errores que dificultan la identificación de puntos en común. La palabra "eutanasia" de origen griego ha cambiado con el tiempo. Según la etimología, proviene de eu que significa bueno en griego y thanatos significa muerte: buena muerte o buena muerte. En un caso particular, es importante definir el significado de la palabra, pues para algunos, realizar este procedimiento significa asesinar; Para otros puede ser un acto de bondad, un medio para una muerte digna e incluso un derecho fundamental. Sin embargo, "sentimiento" y "significado" no siempre son lo mismo porque expresan hechos diferentes. Por lo tanto, es importante definir el concepto de eutanasia según parámetros constitucionales.

Pániker (1998) refiere:

La eutanasia significa el derecho a tomar decisiones libres sobre el curso final de la propia vida. La mayoría de la gente quiere una muerte pacífica y sin dolor. Los avances de la medicina han supuesto avances extraordinarios en la esperanza de vida, pero no siempre acompañados de una calidad de vida equilibrada. Y hay condiciones que exacerban el dolor físico y mental.

En primer lugar, hemos notado que la eutanasia es un proceso (activo-pasivo) que te hace morir con dignidad, porque la muerte es un proceso, una acción. La eutanasia sirve como mecanismo para prevenir acciones inmerecidas en el campo de los derechos de libre determinación. De hecho, pueden considerarse como buenas prácticas médicas.

A pesar de lo afirmado, la sentencia, en su f. j. n.º 147, Hace referencia a modelos de interpretación constitucional de la eutanasia y con base en la tipología desarrollada por Ray (2009), coincide en que el examen de la eutanasia es uno de los temas más complejos del derecho constitucional:

La cuestión de la eutanasia requiere un estudio conjunto de otras cuestiones estrechamente relacionadas con: si se tiene el derecho fundamental a controlar la propia vida; Cuál es el estatus constitucional del suicidio; Si existen diferencias cualitativas cualitativamente significativas entre la eutanasia activa por un lado y la eutanasia indirecta y pasiva por el otro; Y en definitiva, ¿la Constitución permite o prohíbe la eutanasia o delega el control al poder legislativo, en qué medida y en qué circunstancias?.

Para justificar su sentencia sobre la eutanasia, el juez constitucional peruano consideró el modelo constitucional propuesto por un profesor español y nuestra Carta Magna tomó como modelo la constitución española para su elaboración. Sin embargo, aunque no es posible esperar una definición de eutanasia en una oración, el punto central proviene del buen argumento de que el juez lo entendió.

El modelo propuesto en la decisión concuerda con muchos de los comentarios y respuestas a las preguntas planteadas. Sin embargo, la eutanasia debe ser considerada como una posible forma de muerte honorable. No es "simple", los derechos fundamentales (derechos humanos positivos) deben aplicarse a su fuente (respeto), es decir, a ciertas condiciones derivadas de la vida y la muerte. Sólo en este caso podemos hablar del derecho fundamental a morir con dignidad. Por lo tanto, la eutanasia no puede resolverse sin respeto, porque los derechos fundamentales son desarrollar una forma de vida y una forma de muerte (Hugo y Huarcaya, 2016).

La frase "morir con dignidad" define la necesidad de especialización para los derechos fundamentales. Son comparables cuando hay incertidumbres en la vida de una persona. Cuando estas condiciones son excepcionales y afectan la dignidad humana de una persona, el Estado debe respetar su decisión y respetar la elección de morir con dignidad.

En el caso de Ana Estrada, ya sea que se opte por la eutanasia activa o pasiva, se realiza el derecho fundamental a morir con dignidad; Ni suicidio, ni asesinato. Esto se puede considerar cuando el estilo de vida de una persona lleva a la noción de "perder una vida digna".

Por tanto, la eutanasia da libertad y respeto a la decisión de la persona que quiere morir dignamente, teniendo en cuenta el estilo de vida en circunstancias extremas (normalmente enfermas, irreversibles y dolorosas, etc.). Aunque la frase "el Estado sólo puede honrar un acto de rebelión contra la ley" es ampliamente aceptada, revela la contradicción entre el derecho positivo y el derecho natural. En el Perú existen normas claras que prohíben y sancionan la eutanasia, lo que significa eutanasia o suicidio o incitación al suicidio (tan amplio como la eutanasia pasiva). Sin embargo, nuestra Carta Magna reconoce y define el valor absoluto de la dignidad humana. No se aplica al estado, la sociedad o sus asociados o su propietario.

La Organización Mundial de Salud (OMS) (2020), está de acuerdo en que no existe un sentido único y pacífico de eutanasia; Pero a pesar de las diferencias, los elementos generales del contenido físico del concepto en cuestión siguen siendo, por ejemplo, el acto de poner fin deliberadamente a la vida por voluntad del hombre. Tradicionalmente ha habido dos tipos de eutanasia: activa y pasiva. El primero implica el acto de crear la muerte a pedido del paciente en una condición que amenaza la vida. La segunda vía se da cuando el paciente opta por acabar con su vida con sus propias manos: el suicidio auxiliar. Condición en la que el médico prescribe un fármaco que puede inyectarse a petición del paciente y que el paciente puede utilizar de forma independiente. Para aplicar estas políticas, se debe tener en cuenta que la eutanasia debe tratar la dignidad humana como una forma de vida y una forma de muerte.

En muchos países, incluso donde la eutanasia está prohibida, se muestra la distinción entre eutanasia activa y eutanasia pasiva y estos últimos son más tolerantes con la mencionada al final.

1.3.1.3.1. Eutanasia activa

Como se señaló, la eutanasia se trata de morir con dignidad. Es el proceso de llevar adelante la muerte de una persona con una enfermedad incurable o mortal. La eutanasia, en este sentido, restablece la última voluntad del paciente.

Sin embargo, la resolución también establece que una muerte digna "no es sinónimo de eutanasia, sino, como hemos señalado en otro lugar, afirmar que no hay derechos legales absolutos y que no es extraordinario".

1.3.1.3.2. Eutanasia pasiva

Suele implicar el descuido o suspensión de medidas terapéuticas que prolonguen la vida del paciente en fase terminal. Algunas acciones que pueden considerarse parte de una eutanasia pasiva son: apagar maquinaria auxiliar importante como ventiladores o tuberías de alimentación; No realice operaciones que ayuden a prolongar la vida del paciente; Y no tomes drogas con el mismo propósito.

1.3.1.3.3. Suicidio asistido

A diferencia de la eutanasia, el médico realiza una operación que acaba con la vida, el propio paciente se suicida, cuenta con la ayuda de otra persona, que le proporciona herramientas y conocimientos para hacerlo. En caso de suicidio, el trabajador de la salud podrá asesorar al paciente sobre los medicamentos que tomará para terminar con su vida. Esta suposición se acepta solo en países donde la asistencia al suicidio no ha sido sancionada, como Alemania y Suiza.

1.3.1.4. La inexistencia de Derechos irrenunciables

La sentencia dictada por el Juez Constitucional en el caso Ana estrada en este contexto está enviando un mensaje al derecho penal nacional. La intención de este mensaje es que el Código Penal esté en consonancia con el espíritu de nuestro tiempo y conjugue la defensa penal del derecho a la vida con dignidad a partir de la lectura de la Constitución. De hecho, es hora de poner la muerte en su lugar. Si sólo significa el final de la vida reducida a las condiciones de obscenidad o degradación, no tiene por qué entrar en el ámbito de la protección del derecho penal. Por ejemplo, sin exceder sus propios estándares Lex Artist: ya no se puede reprimir a quienes satisfacen el deseo del médico de completar el proceso de sufrimiento y dolor de un paciente importante (Jestaedt, 2009)

Estos derechos lógicos se combinan con la idea inseparable. Luhman lo describió como un elemento interno de la paradoja de los derechos humanos, "dejando de lado todas las dudas legales". (Luhmann, 2014)

Revertir esto sólo sería ver el derecho a la vida como un valor absoluto, que es su valor en términos de derecho natural. Sin embargo, con el tiempo, el desarrollo de las teorías de los derechos fundamentales ha pasado del valor absoluto al valor prioritario y, en la actualidad, al valor relativo. (Caro y Huamán, 2014) Porque separada y abstractamente no hay derecho que tenga más peso interno que el otro, porque el contexto determina cuál de estos dos derechos prevalece. Por eso el sistema de justicia permite específicamente matar; Por ejemplo: cuando concurren buenas razones como tutela judicial (art. 20.3 CP) o

justificación del requerimiento (art. 20.4 CP). En tales casos, el estado de derecho, como el dominio de las instituciones, permite repeler cualquier ataque no solo para proteger al individuo involucrado en el conflicto, sino también para proteger la libertad de la sociedad en su conjunto. (Pawlik, 2002) Porque, de hecho, nadie tiene la responsabilidad de castigar injustamente al agresor. En este caso, si alguien me apunta con un arma a la fuerza y me grita que tire el celular, debe saber que la ley me da el poder de repeler la agresión y protegerme, incluso si eso significa matar al agresor.

Algunos críticos de la eutanasia han rechazado esto porque su legalización equivaldría a legalizar al a) genocidio, esto no es cierto porque la ley prevé la destrucción de un grupo social, por ejemplo, los nazis tenían una política de exterminio contra los judíos. ; B) la eugenesia, que tampoco es cierta, porque esta filosofía es la base de la creencia nazi de que la sociedad evolucionaba solo eliminando la enfermedad mortal que protege a la raza superior; y c) el asesinato es absurdo, porque el asesinato está motivado por motivos negativos como matar por dinero, crueldad o crueldad. La eutanasia es todo lo contrario, ya que expresa la intención del paciente de reducir el dolor y el sufrimiento reduciendo sus funciones vitales al estado de objeto o vegetal perdido sin llevar una vida digna.

El veredicto del juez constitucional en el caso de Ana Estrada envía un mensaje comunicativo al derecho penal nacional. La intención de este mensaje es que el Código Penal esté en consonancia con el espíritu de nuestro tiempo y conjugue la defensa penal del derecho a la vida con dignidad a partir de la lectura de la Constitución.

1.3.1.5. Los límites de la eutanasia

¿Por qué un ciudadano debería perder el derecho a ejercer su soberanía con la libertad de acabar con su sufrimiento? Pero, ¿existe la obligación de seguir viviendo en un estado indigno o degradado? Significado del derecho a vivir con dignidad. La polimiositis de Ana Estrada avanza sin parar y su cuerpo empieza a necrosarse por la inactividad. Después de eso, su cuerpo experimenta todo

excepto la dignidad y se hunde en el estado de encarnación. Pero cuando se alcanza ese nivel, ¿es suficiente verificar esta condición para permitir la eutanasia automática? Esto no es tan fácil antes de que se consideren algunas limitaciones.

Es importante señalar la norma de identidad de nuestra sociedad en relación a la protección del derecho a la vida con base en la Declaración reflejada en el art. 1 de la Constitución: "El fin supremo de la sociedad y del Estado es proteger al ser humano y respetar su dignidad". La autonomía humana debe entenderse desde este fundamento. Por lo tanto, el hombre es un ser social, y su libertad de acción no depende únicamente de cómo gobierne su lugar o su jurisdicción personal, porque nadie en la sociedad es isla o monje. Se adhiere únicamente a diseños de motivaciones personales. Por lo tanto, es erróneo argumentar que la implementación de una decisión independiente es eutanasia sin que nadie interfiera en el proceso aislado de toma de decisiones de la sociedad o el estado.

Tal posición simplemente no se aplica al derecho penal. La víctima responde: "¿Dónde está mi autonomía?" Expresado por expresión. Es como la retórica, nada más, no tiene fuerza legal, porque la víctima tiene la autonomía para ejercer sus derechos, siempre y cuando su decisión no sea una herramienta u objetivo de su vida, violar su consentimiento. Porque en la sociedad actual, cualquier persona con un nivel de socialización y una justificación válida no aceptará abusos y tratos tan humillantes. Cualquiera que se aproveche de la delicada situación de una persona no puede beneficiarse del consentimiento hipotético de la víctima. Por esta razón, tanto la explotación sexual como la esclavitud son prácticas controvertidas y no se permite vender los riñones para obtener ganancias económicas.

Según estos puntos de vista, la autonomía en el caso de la eutanasia no es ilimitada. En otras palabras, el hecho de que una persona sienta dolor no significa que tenga posesiones y control ilimitados sobre su cuerpo. La base de la eutanasia no es solo lo que una persona tiene que hacer con su cuerpo en caso

de dolor. Uno podría responder: Entonces, ¿por qué necesito autonomía? La respuesta, si no te das cuenta, es demasiado, porque te permite desarrollar libremente tu personalidad sin descuidar tu estatus social y someter tu esfera personal a acciones indignas o indignas. Refracción. ¿Y cuál es el punto? El respeto es una relación jurídica mínima en la que no se encarna ni se utiliza al individuo como instrumento de intereses de terceros o del Estado.

Del mismo modo, el respeto es un principio que impide la objetivación y es un concepto personal, pero un mediador social. En cuanto al respeto, lo anterior es lógico, no podemos vender como esclavos. También es increíble aceptar actos de vejación y humillación contra nosotros. Pero, ¿cuál es la cuota en la sociedad para mi dignidad? La medida en que el espíritu de la época estaba arraigado en la identidad estándar de la sociedad moderna, especialmente en los valores incrustados en el arte. El artículo 1 de la Constitución se define como una característica implícita. Es irrevocable por cualquier hombre o estado. Más precisamente, para evitar el peligro de caer en la instrumentalización, la dignidad humana actúa como elemento disuasorio, poniendo un límite al nivel en el que una persona no debe ser objetivada. Al garantizar la protección de la dignidad, el derecho define su configuración como un medio creado para servir al hombre y no debe vincularlo en sus formas, de modo que la dignidad permita al hombre desarrollarse como un ser social.

Por tanto, no existe el derecho a la muerte, único derecho fiable a vivir con dignidad. A nadie se le obligará a vivir una vida indigna, ni se le obligará a vivir en estado de encarnación, aunque ello no justifique la aceptación de la muerte como un derecho y no como un derecho fundamental. Por eso hay un criterio válido en la sentencia del caso Ana Estrada, el cual es, "La libertad constitucional, que está restringida por la Ley Auxiliar de la Eutanasia, el cual debe tomarse en una posición distinta a la de la actora, lo que exige básicamente su reconocimiento. La muerte digna es un derecho, es claro que puede sustraerse al derecho al honor; Sin embargo, como derecho derivado, su nacimiento también está sujeto al nacimiento de la vida, que no es un bien jurídico plenamente

existente, sino que está limitado por el propio actor y está limitado por este derecho, y en la mayoría de los casos el Estado es responsable de protegerlo.

1.3.1.6. Riesgo permitido trazado judicialmente

Al referirse al art. 112 del CP, la sentencia emplea innecesariamente el siguiente argumento:

Las disposiciones del Código Penal pueden aplicarse operativa o abruptamente, salvo disposición en contrario de la ley que determina su aplicación o de la ley administrativa anterior. El que mate a un paciente que no puede ser curado con bondad, que abierta y conscientemente escuche su insoportable dolor, puede ser maldecido, procesado, juzgado y castigado de conformidad con el artículo 112 del Código Penal.

El juez constitucional ha incurrido claramente en un desacierto porque nos dice en otras palabras que la norma contenida en el art. 112 del CP, que regula el homicidio piadoso, es autorreferencial y, por ello, debe mirar solo al interior del derecho penal y no a las reglas de funcionamiento de la *lex artis* médica como referente de aportación del sentido jurídico para la cabal comprensión del tipo penal. Como si el derecho penal por sí mismo de manera autorreferencial fuera competente para determinar el significado de una enfermedad incurable y sus componentes. Un razonamiento como el descrito contradice el carácter subsidiario del derecho penal, en virtud del cual su intervención es posterior a la definición del sentido de anti normatividad que, en *prima facie*, produzca el segmento social concreto donde tenga lugar el problema. Precisamente, en el riesgo permitido se demarcan los límites de la libertad de acción de la persona, por lo que corresponderá al sector social concreto establecer los límites de dicho riesgo en este caso de la *lex artis* médica.

Después de rebasar estos límites recién podrá darse lugar a la intervención del derecho penal. En ese sentido, previo al derecho penal, existen normas extrapenales vinculadas a sectores sociales parciales, por ejemplo: normas profesionales, técnicas, industriales, etc., que delimitan los ámbitos de

competencia de la persona. Particularmente, en el caso de la norma médica extrapenal, mientras la *lex artis* tenga una vigencia real en el sector donde la medicina ejerce su fuerza comunicativa, cumple la función de precisar y concretar el sentido normativo de los tipos penales donde es invocado (como el art. 112 del CP), pero no la de crear delitos y penas, por exigencia imperativa del principio de legalidad. Así, corresponderá a la Comisión Médica Interdisciplinaria del Ministerio de Salud y EsSalud determinar con la mayor precisión posible el campo previo a lo penal que permita entender con claridad el sentido del tipo penal con definiciones y precisiones de lo que significa, por ejemplo, una enfermedad incurable, lo que consiste una solicitud expresa y consciente, los casos se dan los que se dan y reconocen los “dolores intolerables” típicos. Además, tendrá que definir qué sustancia letal corresponderá aplicar en el caso concreto, así como los medios para su aplicación, sea mediante inyección, bebida, con sedación previa, entre otros.

Pero al margen de este puntual equívoco de la sentencia no cabe duda de que el riesgo permitido en el campo del homicidio piadoso ha sido reconfigurado judicialmente con la ampliación del espacio de libertad de actuación del médico que ponga en práctica la eutanasia a pedido del paciente. Lo usual es que solo al legislador le concierna esta competencia; sin embargo, no hay problema en que mediante una sentencia judicial se haya avanzado hacia la despenalización de la eutanasia a través de un procedimiento ordenado que deberá ser reglamentado por el Ministerio de Salud y EsSalud.

La ley especial que en algún momento habrá de darse en el país deberá contener las definiciones y conceptos necesarios de la *lex artis* médica, para hacer de la práctica de la eutanasia un procedimiento profesional ordenado, estandarizado y racional. Sobre todo, para garantizar al médico la atipicidad de su comportamiento en un ámbito especialmente delicado donde la norma del delito de homicidio piadoso, al fin y al cabo, lo considera en abstracto un autor potencial. La naturaleza del rol del médico está diseñada para salvar vidas, su deber de garante es de protección, de agotar todo lo posible para mejorar el *statu quo* del

paciente. (Silva, 2004) Pero la sentencia constitucional viene a ampliar el espacio del riesgo permitido del médico que ejecutará el proceso eutanásico para el caso concreto de Ana Estrada.

En el caso español, de manera idéntica, el Congreso acaba de ampliar el espacio del riesgo permitido en el sector médico. El tipo base del art. 143 del CP español se mantiene, es decir, sigue siendo un delito el homicidio a petición; sin embargo, con la modificación del cuarto apartado y el añadido del quinto apartado “no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia”. En una proyección hacia la sistematización de la protección de los derechos de la persona como tarea para el futuro, no es aconsejable abolir el art. 112 del CP; debe mantenerse, pero con las modificaciones necesarias, si se quiere en un esquema similar al modelo español, con una remisión a una ley especial extrapenal que de manera pormenorizada regule la *lex artis* médica. Así, la práctica de la eutanasia será un acto de dignidad profesional y no una práctica de la arbitrariedad.

1.3.1.7. Análisis dogmático y jurisprudencial del Caso Ana Estrada

El juez que tuvo a su cargo el caso *Ana Estrada*, en el Exp. N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, a través de la Resolución N° 6, dio a conocer mediante su dictamen, darle como fundada la demanda interpuesta por Ana Estrada Ugarte, en contra el MJ, MS y el SSSP (EsSalud), el cual explica que los derechos que son afectados son, la dignidad, autonomía y el libre desarrollo con su personalidad.

Claramente, el a-quo constitucional, si bien declaraba que la acción de amparo tenía algo de justificado, la consideraba "respetable, autónoma, el desarrollo de la persona y el riesgo de tratos crueles e inhumanos".

No consideró el derecho a la muerte en condiciones dignas como derecho constitucional vulnerado, que había sido planteado por la Defensoría del Pueblo en su demanda de amparo. No se consideró el derecho a la muerte digna, en un sentido constitucional, a diferencia de ciertos pronunciamientos de la Corte

Constitucional de Colombia. Y es que, en rigurosidad científica, no puede existir un derecho a la muerte al no poder ser exigible, como tal, al Estado ni a ninguna persona, pues de aceptarse ello significaría negar la misma lógica del sistema jurídico y de la pirámide jerárquica de los bienes jurídicos, en donde la vida (humana) es el bien mayor, el fundamental entre fundamentales, sin el cual no son posibles los demás bienes jurídicos ni derechos correlativos.

El principio de legalidad, determinante en el sistema jurídico y particularmente importante en el derecho penal, no puede ser cancelado por un Estado constitucional de derecho. Todo lo contrario, el principio de legalidad debe ser potenciado, pues las normas constitucionales coexisten con las normas legales.

En una interpretación dialéctica se puede hablar no de un derecho a la muerte digna, sino de un derecho a la vida digna, que implicaría de alguna manera, así como un buen vivir también un buen morir. Sin embargo, el hecho concreto es que se trata de un deseo no de seguir viviendo, sino de poner fin a una vida humana a través de la asistencia de un personal especializado como es el médico. Y ello colisiona con un determinado ordenamiento jurídico cuando no existe un permiso legal al respecto.

Lo complejo del pedido de la Defensoría del Pueblo era, en primer lugar, que esta institución pública figura como demandante y Ana Estrada Ugarte aparece como tercero, en la precisión de persona beneficiaria o beneficiada; mientras los demandados son el Ministerio de Salud, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) y el Seguro Social de Salud del Perú – EsSalud. En segundo lugar, el pedido de eutanasia para una persona humana se daba en el contexto de una pandemia, como la que venimos padeciendo en el país y en el mundo entero desde hace ya más de un año.

En lo que se refiere a la condición de tercero beneficiado o beneficiario, esta figura es más utilizada en las demandas de hábeas corpus que en las demandas de amparo. No obstante, la demanda de amparo fue el camino procesal por el que optó la Defensoría del Pueblo para trasladar al nivel judicial un pedido de

eutanasia para una persona humana, bajo los alcances de una de las funciones que tiene dicha entidad pública: la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona humana.

El problema reside en que no habría contenido constitucionalmente protegido del derecho a la muerte digna debido a que no es posible admitir un derecho a la muerte en el sistema jurídico. A lo mucho, sería una permisión excepcional para tolerar la muerte asistida de un ser humano como acto de que no tenga ninguna consecuencia jurídico-penal. Por ejemplo, para los sujetos que asisten a la persona a la que se le practica la eutanasia.

Al no ser posible que se reconozca a la persona un derecho fundamental a la muerte (digna), se recomienda la elaboración y el debate de un proyecto de ley sobre la legalización de la eutanasia y la precisión de los supuestos donde pueda admitirse su realización.

Quizás, por ese motivo el *a quo* constitucional se cuida de no incluir entre los derechos vulnerados al derecho a la muerte en condiciones dignas, derecho que había sido incluido por la Defensoría en su demanda de amparo.

En lo que respecta a la oportunidad de la demanda de amparo por la cual se canaliza un pedido de eutanasia para una persona humana, su presentación en épocas de pandemia y en el contexto de un estado de emergencia sanitaria y nacional por las nuevas cepas de COVID-19 no era precisamente la más adecuada, pues en el momento pandémico presente la vida humana puede ser muy frágil, al punto de que a la fecha ya hay más de cincuenta mil fallecidos y más de un millón y medio de contagiados por las nuevas cepas.

En tal contexto de pandemia, el mensaje que se debe de dar es un mensaje de vida, por encima de toda la tragedia que implica tener tanta mortandad a causa del nuevo virus en un país evidenciado en graves falencias en su sistema de salud y en su sistema social en general.

1.3.1.7.1. La falta de impugnaciones y la falibilidad humana

Luego de la notificación de la sentencia, los demandados no interpusieron recurso impugnatorio alguno, pues ni el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ni el Ministerio de Salud apelaron, como tampoco lo hizo EsSalud.

La Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia, mediante el Informe N.º 24-2021-JUS/PPMJDH, mostraría su conformidad con la sentencia del *a quo*. Asimismo, recalca que para la inaplicación del art. 112 del CP a favor de Ana Estrada Ugarte se debe tener en cuenta determinados estándares que guardan relación con las políticas en materia de derechos humanos impulsadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Bajo argumentos consistentes en la no afectación del sistema jurídico con la decisión del *a quo* constitucional, al tratarse de una decisión judicial que se enmarca en un caso particular referido precisamente a la persona de Ana Estrada, no solamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no impugnó la sentencia, sino que tampoco lo hicieron el Ministerio de Salud y el mismo EsSalud, en medio de un caso que se había tornado claramente mediático. Esto originó que la sentencia prácticamente quede a un paso de quedar consentida, pues debido a la aplicación del control difuso respecto al art. 112 del texto penal sustantivo, que regula el delito de homicidio piadoso, la decisión del *a quo* origina que el expediente se eleve en consulta a la Corte Suprema, en lo específico a sus Salas de Derecho Constitucional y Social.

Sin embargo, más allá que el caso pase por la aprobación o desaprobación de la Corte Suprema respecto al ejercicio del control difuso del art. 112 en mención, lo cierto es que el sistema de recursos es una garantía contra la falibilidad humana. Más aún en temas tan complejos como una demanda de amparo que pide la eutanasia de una persona humana, la cual es considerada beneficiaria de tal demanda constitucional. La discusión era importante de mantenerse a nivel de los derechos constitucionales vulnerados, pues resulta problemático sustentar una eutanasia para un caso aislado sin la aceptación por parte del *a quo* de un derecho fundamental a la muerte (digna), con la debida motivación jurídica del

caso, y con precisión del contenido constitucionalmente protegido respectivo. A fin de cuentas, se trata de una demanda de amparo por la cual se pide la eutanasia de una persona humana.

1.3.1.7.2. El control difuso y el principio de legalidad en el Estado constitucional de derecho

En el supuesto de que el caso *Ana Estrada* sea materia de pronunciamiento por parte de alguna Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, las discusiones en torno al ejercicio del control difuso para inaplicar el art. 112 del CP estarían sustentadas en la doctrina jurisprudencial vinculante que se ha desarrollado sobre este tema.

En esa medida, la Corte Suprema tendría que tomar en cuenta el segundo considerando de la consulta contenida en el Exp. N° 1618-2016 Lima Norte: “La facultad constitucional de ejercer un amplio control sobre los jueces tiene límites de responsabilidad y no puede ser vulnerada indefinidamente ni en violación del orden jurídico y constitucional, que les corresponde proteger”.

De las exigencias para validar y aprobar el ejercicio concreto del control difuso, el caso *Ana Estrada* tendrá que pasar el test respectivo, y podría tener ciertos problemas al momento de afirmar una motivación cualificada o ampliada por la excepcionalidad y medida de *ultima ratio* que caracteriza al control difuso, pues las normas jurídicas tienen presunción de constitucionalidad.

La motivación jurídica especial para el empleo excepcional del control difuso respecto al delito de homicidio por piedad (previsto en el art. 112 del CP) sería el talón de Aquiles del caso *Ana Estrada*, pues no cuenta como referencia una permisión legal de eutanasia basada en el principio de legalidad en un sistema jurídico como (romano germánico o de *civil law*), donde la legislación en derecho penal ha llegado a ser vista como “la fuente única”.

El principio de legalidad, determinante en el sistema jurídico y particularmente importante en el derecho penal, no puede ser cancelado por un Estado

constitucional de derecho. Todo lo contrario, el principio de legalidad debe ser potenciado, pues las normas constitucionales coexisten con las normas legales, las cuales deben de ser de conformidad con la Carta Magna y no a la inversa; pero siempre hay una referencia a la legalidad del sistema. Las normas legales son el contenido a inaplicar en el control difuso para casos sin efecto *erga omnes*.

El derecho contemporáneo no puede ser expresión o reflejo de un derecho pretoriano, que convierte al juez en un legislador positivo prácticamente. La importancia del rol del aparato legislativo es evidente al momento de inaplicar sus contenidos. No se inaplica lo que no existe, así como el juez no crea normas jurídicas, sino que las aplica interpretando previamente el contenido.

Caso contrario, con el fin de no incurrir en discriminación negativa de ningún tipo, la Defensoría del Pueblo tendría que presentar demandas de amparo no solamente para otros casos de eutanasia, sino también para que a determinadas minorías se les reconozcan sus derechos. Por ejemplo, reconocer los matrimonios con personas del mismo sexo celebrados en otros países.

1.3.1.8. El Derecho al morir dignamente

Sin embargo, tiempo después de que se publicara su jugoso contenido, como recuerda el autor, la eutanasia es un asunto de ancestralidad. Para hacer un juicio consciente sobre este delicado asunto, debemos escuchar la teoría científica y estudiar el tema de manera armoniosa. La idea de Jiménez de Asuán sirve de excusa y motivación para discutir algunas hipótesis de trabajo e imaginar una situación personal. A la luz de lo anterior, por ejemplo, hay una serie de cuestiones que necesitan ser interpretadas con sutileza, como el derecho a terminar con la propia vida dignamente con un respeto ilimitado por los nuevos enfoques epistemológicos y los derechos fundamentales. Por lo tanto, bajo el peso de la evidencia, debemos poner todo en perspectiva para tratar estos vidrios y temas sensibles con mesura y diligencia.

Bien ha dicho Piñan y Malvar (1927): “A pedido o solicitud de ellos, inspirados por un fuerte sentido de bondad y humanidad, la eutanasia es el acto de matar a un

paciente o persona discapacitada que está experimentando un dolor incurable o un dolor insoportable”.

En la sociedad actual llena de peligrosos dolores de cabeza como el problema de la eutanasia, los asuntos imperfectos y contenciosos que vivimos necesitan soluciones basadas en el pensamiento serio y la aceptación unánime, por lo que estos temas deben resolverse primero dentro del marco legal.

En este contexto, para instaurar el derecho a morir con dignidad, es necesario humanizar la medicina y recordar siempre que la protección de la vida debe prevalecer, no al revés. El significado de la vida y la muerte no es una cosa pequeña, sino muy importante. Deben tenerse en cuenta las cuestiones bioéticas de por vida cuando se encuentre con el problema de colocar un botón de muestra.

En el caso de la Ana Estrada Ugarte es claro el conflicto entre la sentencia y el derecho constitucional (derecho a la vida) y el derecho constitucional (derechos consagrados). En el marco de la esencia de la Constitución y de la sentencia, debemos decir que el derecho a la vida no es en modo alguno comparable a la pena de muerte.

Primeras preguntas a hacerse: ¿Hay una buena muerte en el Perú? ¿Es delito en el Perú ayudar a una persona a morir dignamente? ¿Estamos preparados para criminalizar la eutanasia en el sistema de justicia? ¿Restringir el derecho a morir con dignidad? ¿Qué dice la ley médica? ¿Cuál es la posición de la Iglesia Católica? ¿Existe la pena de muerte? ¿Derecho a morir o derecho a matar? ¿La dignidad humana es compatible con la facilidad? ¿Una persona (paciente) tiene derecho a morir sin dolor? ¿Cómo se puede conciliar el derecho a una muerte digna con el derecho a la vida (por ejemplo, no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes, controlar libremente la propia vida, tener educación física gratuita)? ¿Es posible superar el límite de consentimiento para prolongar la vida artificialmente?

En la misma interpretación, es claro que el marco penal tiene sus dificultades. Por ejemplo, el Proyecto Checoslovaco de 1926, su párrafo 271, inc. 3, que no

está consagrado en la ley, se refiere al asesinato despiadado de la siguiente manera:

Si el delincuente mata sin piedad a otra persona para acelerar la muerte inevitable e inesperada y así librarla de cualquier otra forma de tortura física indefensa causada por dolor insoportable o enfermedad incurable, el tribunal podrá excepcionalmente reducir su pena. Será castigado o liberado del castigo.

¿Cómo se regula este delito en el Perú? Veamos el siguiente gráfico:

| Código Penal (1991) | | | |
|--|-------|-------------|---------------------|
| Art. | 112.- | Homicidio | piadoso |
| El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. | | | |
| Art. | 113.- | Instigación | o ayuda al suicidio |
| El que instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. La pena será no menor de dos ni mayor de cinco años si el agente actuó por un móvil egoísta. | | | |

Reconociendo que estamos ante una cuestión reservada a los profesionales de la medicina, en las actuales circunstancias, la eutanasia también plantea grandes problemas y retos al penalista. En el Perú, entre otros reputados penalistas, José Luis Medina Frisancho estudió la eutanasia a partir de la imputación objetiva del comportamiento como mecanismo normativo de delimitación de ámbitos de responsabilidad, concretamente, a través de la construcción acometida por Jakobs.

El legislador peruano entiende que una persona no puede disponer de su vida. A nivel académico, en lo tocante a la criminalización del homicidio piadoso y a la instigación o ayuda al suicidio, la doctrina penal nacional tiene las aguas divididas: se plantean tesis a favor y en contra. ¿Y qué decir de la jurisprudencia que emite la Corte Suprema de Justicia de la República? Con respecto al art. 112 (homicidio piadoso) del CP, prácticamente no hay jurisprudencia, conforme han dado cuenta quienes han comentado la legislación penal. Lo mismo ha sucedido con el art. 113 (instigación o ayuda al suicidio), cuya única resolución judicial data del 5 de septiembre del 2003 (R. N. N° 1279- 2003 Lima).

1.3.2. Análisis a la legislación

1.3.2.1. Homicidio piadoso

El art. 112 del CP describe al homicidio piadoso de la siguiente manera: “El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”.

Este tipo de delito también se conoce como homicidio doloso o eutanasia y consiste en la muerte de una persona por parte de otra para acabar con una enfermedad dolorosa o incurable. Para tal filantropía, es un tipo de delito que se reduce no solo a la bondad, sino también al hecho de que es "el fin de un dolor o sufrimiento severo". (Villavicencio, 2014)

También se vislumbra otro concepto de homicidio piadoso, donde este pone fin a los dolores y se presenta como una solución liberadora, económica y eliminadora. (Jiménez, 2001)

Para otros autores el homicidio por piedad tiene sus raíces en las convenciones morales y religiosas. En contraposición, otros declaran inadmisibles que tales consideraciones puedan influir de manera positiva en los ordenamientos jurídicos a causa de su contenido metafísico. (Salinas, 2018)

Naturalmente, para poder aplicarle la eutanasia y lo que se considera como homicidio piadoso a la persona aquejada por un dolor o sufrimiento incurable, es fundamental que ella no haya llegado a la muerte clínica. (Salinas, 2018)

1.3.2.2. Instigación y ayuda al suicidio

En el Perú, la instigación y ayuda al suicidio se encuentra regulada en el art. 113 del CP:

La persona que incita o ayuda a otra a cometer suicidio es sancionada con una pena de prisión no menor de un año y no mayor de cuatro años si el suicidio termina o se intenta el suicidio. Si el agente actúa con intención egoísta, la pena no debe ser menor de dos años ni mayor de cinco años.

Como en los dos casos anteriores, se requiere de un tercero para actuar en este tipo de infracciones. A diferencia de la eutanasia, el suicidio es el acto de suicidarse, es decir, el acto voluntario de una persona que elige acabar con su vida.

Al incitar al suicidio, el agente empuja algo determinado a acabar con su vida "efectiva y directamente", pero no impide que se logre ese fin; Por otro lado, un sujeto activo en la ayuda al suicidio facilita el suicidio, directa o indirectamente, a través de "conductas de gestión" que conducen al final de la vida del suicida. Es importante señalar que este delito no es solo una paleta de casos que involucran la eutanasia, sino que también tiene diferentes motivos por la voluntad del sujeto pasivo de terminar con su vida; 1) con la intención de persuadir o persuadir al sujeto activo para que se suicide, o 2) con los medios u oportunidades proporcionados por el agente asistente.

Una característica común de la colaboración o la incitación a los asesinatos religiosos y al suicidio es la necesidad de la participación de terceros; Pero hay diferencias entre estos números. El homicidio religioso está directamente relacionado con el uso de la eutanasia activa porque el paciente requiere intencionalmente de un tercero para terminar con el dolor insoportable que

acabará con su vida; Provoca o provoca la muerte del sujeto en el momento del suicidio o asesinato. (Villavicencio, 2014)

1.3.2.3. La eutanasia en las legislaciones extranjeras.

Ya hemos explicado que el concepto de eutanasia existe desde la antigüedad y viene determinado por el momento histórico en el que se descubrió.

En primer lugar, Europa occidental tiene leyes que permiten la eutanasia o el asesinato, por ejemplo, en los Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo y Suiza, ya existen leyes que penalizan directamente (parcialmente) la eutanasia activa. Además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea confirmó la decisión de los médicos de acabar con la vida de un bebé británico, a pesar de que el Reino Unido todavía no permite la muerte auxiliar y el intento de los padres de extenderla en el icónico caso de la Guardia.

En el modelo legislativo español tiene la siguiente postura:

El primero es el modelo de eutanasia, que está prohibido por la constitución. Esto se debe al modelo tradicional, de ideología conservadora. Parte de la protección de toda vida por el artículo 15 de la Constitución. La vida no es bien que puede ser dispuesto por su dueño, y el suicidio es una libertad virtual universal, no un derecho fundamental.

El ejemplo español lleva a diferentes perspectivas sobre los argumentos que apoyan total o parcialmente la eutanasia. De ello podemos concluir que es posible una interpretación amplia de los artículos de la Constitución Española a favor de esta cuestión y que sirve de ejemplo para establecer una relación sistemática con la ideología nacional. (Parreiras, 2016)

Al incitar al suicidio, el agente incita al sujeto a terminar con su vida "efectiva y directamente", pero no interfiere con ese fin; Por otro lado, la sustancia activa que contribuye al suicidio contribuye directa o indirectamente al suicidio a través de "conductas de gestión" que contribuyen a la vida de la persona que se suicidó.

1.3.3. Análisis a la Jurisprudencia

1.3.3.1. Expediente N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11

El intento de Ana Estrada de morir en un estado de dignidad en ausencia de cualquier elemento de reforma humana ha logrado su objetivo con la sentencia dictada el 22 de febrero de 2021, que por primera vez en la historia de nuestra nación autorizó la práctica de la eutanasia. Es cierto que la sentencia limitó el alcance de la utilización de este procedimiento únicamente en el caso de Ana Estrada, pero a pesar de la imposición de una prohibición que impide la extensión de sus efectos en otros casos similares, la decisión judicial abrió un vacío en la actual definición. El crimen de la sacra matanza de la vaca para que más temprano que tarde, de lage ferenda se añada al croquis del art. 112 del Código Penal es un supuesto general de la anomalía de la eutanasia.

La pregunta que surge es la siguiente: ¿Estamos ante una cultura de la muerte? La respuesta es clara: ¡de ninguna manera! La palabra "eutanasia" significa "muerte buena, muerte sin dolor, sin dolor o reducción de la vida del paciente final". ¿Continuidad de las funciones biológicas? Por lo tanto, abogar por la eutanasia no es una cultura de la muerte (Medina, 2010).

Se trata de preservar la cultura de la vida, el derecho a vivir, pero a vivir con dignidad. Por lo tanto, si el derecho a la vida ya no puede ser ejercido por las graves condiciones irreversibles creadas por la enfermedad, donde vivir solo representa la continuación de una vida mecánica para el paciente con una degradación progresiva de la base de existencia que sustenta su derecho a la vida, entonces, ¿por qué la sociedad y el Estado deberían hacer que ese paciente, el derechohabiente de la vida, tome una decisión autónoma y elija la ayuda médica para interrumpir el trabajo biológico que ha sido arruinado por el dolor, el sufrimiento y la desesperación para revertir tal situación? Si la enfermedad debilita el sentido de orgullo de una persona, la respuesta del Estado y la sociedad debe ser al menos digna: brindar una lex médica que ayude a

terminar con este proceso vital de dolor y sufrimiento, sin consecuencias penales para el profesional médico que te ayude a ti o a otra persona.

De igual forma, la sentencia del caso de Ana Estrada ha dejado claro que toda actividad médica que se manifieste como un proceso psicológico natural y que esté sujeta al dolor y sufrimiento con el fin de mantener vivo el cuerpo humano en las circunstancias inmutables. De acuerdo con el pilar fundamental sobre el que se edifican los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución: que la protección de la persona y de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), debe quedar fuera del ámbito de la pena. En el derecho penal, según el lenguaje del arte, el fin de toda existencia humana descansaba sólo en el dolor del "dolor insoportable". 112. Así, todo acto de terminación de la vida en el contexto de una enfermedad incurable, debidamente realizado de acuerdo con la *lex artis* médica, que deba ser reconfigurado para tales fines, no debe exceder ningún riesgo permisible. Por lo tanto, es deseable que el efecto prolongado de la sentencia estimule una modificación inmediata del Código Penal para presentar la causa de la anomalía en el delito de homicidio en consonancia con la tendencia mundial de tipificar como delito la enfermedad incurable.

Ahora bien, con respecto al art. 112 (homicidio piadoso) del CP, prácticamente no hay jurisprudencia, conforme han dado cuenta quienes han comentado la legislación penal. Lo mismo ha sucedido con el art. 113 (instigación o ayuda al suicidio), cuya única resolución judicial data del 5 de septiembre del 2003 (R. N. N° 1279-2003 Lima).

Con investigadores debemos confesar que es inusual leer una demanda con petitorios como el que citamos. No se puede ocultar que, a raíz de la COVID-19, las opiniones acerca del derecho a la vida en vez de sensibilizarse se han endurecido y se han hecho más tajantes. Con honrada franqueza, hay mayor menosprecio por la vida. El juez constitucional, al momento de sentenciar, tiene que valorar en toda su complejidad el derecho a la vida sobre la base a *favor debilis y/o favor libertatis*.

¿En el caso *sub examine* se pueden invocar los derechos implícitos y/o enumerados? En el sentir, el art. 3 de la Const. Pol. que recoge una cláusula para interpretar extensivamente derechos fundamentales no es una válvula de escape para desconocer el derecho a la vida y, peor aún, el art. 1 de la Carta Magna: “La defensa de la persona humana y de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Entonces, sostenemos que la dignidad de la persona es incompatible, definitivamente, con la eutanasia.

Ha llegado el momento de arriar las velas. Sin duda alguna, la ciencia del derecho se encuentra en una encrucijada con este tema muy sensible, de hondo contenido social, la eutanasia. Aunque estemos viendo posturas divergentes e irreconciliables, debemos reconocer que el debate alturado es saludable. En el mismo orden expositivo, en las sociedades liberales y conservadoras, para descriminalizar una figura delictiva, como el homicidio piadoso, se requiere un debate que genere un amplio consenso.

¿Y dónde queda la bioética? Al respecto, Casado González relaciona el conocimiento del mundo biológico con la formación de actitudes y políticas encaminadas a promover el mayor bienestar social y la mejora de la calidad de vida. En este ámbito, añade que el alargamiento de la vida por medios artificiales de alta tecnología suscita uno de los más significativos problemas. Las posibilidades de estos avances médicos son tan enormes que desbordan los esquemas. De ello, se han derivado problemas de interpretación sobre la definición de vida y muerte, e incluso sobre la posibilidad de elegir el momento y la forma de la eutanasia. (Casado, 1994)

El Estado peruano, de acuerdo a su carácter laico y los avances científicos, planteará nuevas soluciones a este conflicto. A el criterio, ni la eutanasia activa ni la pasiva deben permitirse. Así el Congreso de la República legalice esta figura, se estarían vulnerando los derechos fundamentales. En la misma argumentación, la relación médico-enfermo merece un replanteo que tome como norte las orientaciones ético-morales. La profesión del galeno debe apuntar hacia una

nueva ética médica. Mientras tanto, urge implementar políticas públicas de salud. A la par de todo lo expuesto, la eutanasia trae a colación problemas morales, jurídicos y sociales, por citar los más relevantes. En sintonía con lo anterior, todo este abanico de cuestiones es un reto para la humanidad del primer tercio del siglo XXI. Como hemos podido comprobar, el tema no está exento de polémicas.

A tenor de lo anterior, la evolución de la sociedad y los avances científico tecnológicos abren nuevas avenidas para poder encuadrar y proteger los bienes jurídicos tutelables con sentir humanista, a partir del derecho a la vida y la dignidad de la persona.

Derecho a la vida. El primero de los derechos fundamentales
El derecho a la vida es el primero de los derechos fundamentales, ya que sin este no es posible la existencia de los demás derechos. No solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico.

A su turno, el principio de la dignidad de la persona o dignidad humana, como enfatiza Fernández (2001), puede “ser aplicado, sin especiales reparos, a las cuestiones graves y acuciantes que plantea hoy el tema de la eutanasia. Sin embargo, la confianza en esa supuesta aplicación tiene una vida limitada, porque inmediatamente caemos en cuenta de que tanto los defensores como los críticos de la eutanasia echan mano, a la hora de defender sus posturas, del valor de la dignidad humana. Unos para exigir una ‘muerte digna’, otros para reivindicar la dignidad del orden natural de la vida y la santidad de esta”.

El alargamiento de la vida por medios artificiales de alta tecnología suscita uno de los más significativos problemas. Las posibilidades de estos avances médicos son tan enormes que desbordan los esquemas. De ello, se han derivado problemas de interpretación sobre la definición de vida y muerte, e incluso sobre la posibilidad de elegir el momento y la forma de la eutanasia.

Entre tanto, ¿qué alternativas se pueden ofrecer? Veamos. Si bien es cierto que se deben respetar los derechos y toma de decisión de los enfermos terminales, también es cierto que no se debe precipitar el momento de la muerte. Como

recuerda Casado (1994), al citar como ejemplo a la Sociedad Catalano-Balear de Cuidados Paliativos, cuya sede se encuentra en el Colegio Médico de Barcelona, es necesario implementar unidades de cuidados paliativos (por ejemplo, los *hospices* británicos) que se dediquen a atender los aspectos físicos, emocionales, sociales y espirituales de los pacientes con enfermedades terminales, que no tengan posibilidades razonables de respuesta a tratamientos.

Del análisis de lo resuelto se puede evidenciar que la eutanasia es un derecho inherente a las personas que se encuentran en un estado que prevalece su dignidad y muerte, las circunstancias de vida que están pasando a causa de un mal incurable y que cada día degrada la vida de la persona, la eutanasia es una acción para terminar con el sufrimiento de una persona que tiene un diagnóstico de muerte próxima.

De lo resuelto por el Juzgado Constitucional, mediante una acción de amparo, ha resuelto de forma excepcional implicar el artículo 112 del Código Penal y que los sujetos que intervienen estén exentos de responsabilidad penal, lo resuelto responde a una aplicación del principio de inexcusabilidad, es un principio de orden constitucional regulado en el artículo 139 inciso 8, el cual prevé que, el principio de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Los derechos que han sido amparados en esta sentencia son, el derecho a la dignidad, el cual Ana Estrada goza de ese derecho fundamental, en donde admite tener una vida digna, libertad de elegir, en síntesis este derecho tiene un elemento de autopercepción, el derecho a la vida, el cual el sujeto tiene disposición absoluta sobre ese derecho, todos los derechos puesto en debate, entran en un filtro del principio de proporcionalidad de derechos, el cual está constituido por un tes de razonabilidad que hace un evaluación a la proporcionalidad, también se ejecuta un tes de idoneidad, en donde se tiene que realizar una ponderación entre el derecho a la vida y la dignidad; el tes de necesidad responde a verificar si la medida aplicar puede ser sustituida por otra menos gravosa, ante lo resultado por el Juzgado, cabe inferir una opinión parcial,

primero que el derecho de la dignidad, muerte con condiciones dignas, desarrollo de la personalidad, vida y no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos, son derechos que se deben de otorgar a las personas que soliciten que se les aplique la eutanasia, esto es bajo una estricta investigación médica que verdaderamente son pacientes que se encuentran en un estado excepcional de tratos crueles o inhumanos, sea factible en esos casos seguir aplicando esta medida; segundo no estoy de acuerdo que se ordene directamente al Ministerio de Salud y órganos competentes aplicar esta medida directamente, porque también se estaría atentando con la ética profesional, porque no habrá personal médico que sea o quiera ejecutar dicho mandato judicial.

1.3.3.2. Sentencia N° T-970/14 de la Corte Constitucional colombiana

La sentencia colombiana recoge aspectos fundamentales al hablar de eutanasia, centralmente, es hablar de una muerte asistida con la finalidad de evitar el sufrimiento de la persona a causa de una grave enfermedad que hace prácticamente inviable su existencia.

No se consideró el derecho a la muerte en condiciones dignas como derecho constitucional vulnerado, que había sido planteado por la Defensoría del Pueblo en su demanda de amparo. No se consideró el derecho a la muerte digna, en un sentido constitucional, a diferencia de ciertos pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia.

El problema sobre el derecho a la muerte digna reside en que no habría contenido constitucionalmente protegido, porque no es posible admitir un derecho a la muerte en el sistema jurídico. A lo mucho, sería una permisión excepcional para tolerar la muerte asistida de un ser humano como acto que no tenga ninguna consecuencia jurídico-penal, por ejemplo, para las personas que asisten a la persona a la que se practica la eutanasia.

El *a quo* constitucional se cuida de no incluir entre los derechos vulnerados lo que la Defensoría había incluido en su demanda de amparo: el derecho a la

El sistema de recursos es una garantía contra la falibilidad humana. Más aún en temas tan complejos como una demanda de amparo en donde se pide la eutanasia para una persona humana.

El principio de legalidad, determinante en el sistema jurídico y particularmente importante en el derecho penal, no puede ser cancelado por un Estado constitucional de derecho. Por el contrario, este principio debe ser potenciado, pues las normas constitucionales coexisten con las normas legales, las cuales deben de ser de conformidad con la Const. Pol. del Estado y no a la inversa; pero siempre hay una referencia a la legalidad del sistema.

El derecho contemporáneo no puede ser expresión o reflejo de un derecho pretoriano, que lo convierte en legislador positivo prácticamente. La importancia del rol del aparato legislativo es evidente al momento de inaplicar sus contenidos. No se inaplica lo que no existe, así como el juez no crea normas jurídicas, sino que las aplica interpretando previamente el contenido.

Con la finalidad de no incurrir en discriminación negativa de ningún tipo, la Defensoría del Pueblo tendría que presentar demandas de amparo no solamente para otros casos de eutanasia, sino también para que determinadas minorías tengan derechos, por ejemplo, a que se reconozcan sus matrimonios con personas del mismo sexo en otros países.

Al no ser posible que se reconozca a la persona un derecho fundamental a la muerte (digna), se recomienda la elaboración y el debate de un proyecto de ley sobre la legalización de la eutanasia y la precisión de los supuestos donde pueda admitirse su realización.

1.4. Formulación del problema

¿Qué efectos jurídicos general la inaplicación del art. 112 del Código Penal en función a la eutanasia como excepción legítima de protección al Derecho a la vida?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La investigación fue necesaria debido a que la recién sentencia del caso Ana Estrada, resuelto por sentencia emitida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. N° 00573-2020, que declaró fundada en parte dicha demanda, constituye, más allá de algunos errores a nivel conceptual, un precedente histórico sin precedentes en el país, esta decisión debate conceptos tan disímiles como “eutanasia”, “libertad”, “vida”, “muerte”, “principio de autonomía personal”, etc. Estos conceptos guardan una fuerte relación de conectividad sustancial con su fuente (dignidad humana). En consecuencia, el debate no queda reducido a una idea de estos conceptos en sí y para sí, es mucho más que eso. Se trata de la forma de vivir y de la forma de morir de una persona.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la vida en condiciones de indignidad o de cosificación no debería ser objeto de protección de la norma penal. En ese sentido, bajo el precedente expuesto se ha reconfigurado judicialmente el delito de homicidio piadoso al ampliar el espacio del riesgo permitido del médico que ejecutará el proceso eutanásico, siempre que proceda acorde con la *lex artis* médica. proponiendo que para un futuro próximo cabe la introducción de una causal de atipicidad en el delito de homicidio piadoso. Esto en armonía con la tendencia de la despenalización mundial de la eutanasia.

Por eso la investigación es importante porque, en los últimos tiempos, el derecho a la muerte ha sido objeto de un intenso debate entre diversos grupos que abogan por la vida, movimientos religiosos o morales, y personas que sufren constantemente y no pueden ser compensadas. Nuestra constitución política no regula tal derecho, es por ello que surge entonces un análisis de nuevas perspectivas jurídicas, a partir del escenario extraordinario que representa el caso modelo de Ana Estrada, con el derecho a morir con dignidad, la libertad, la dignidad humana y el derecho a disponer de la propia vida.

1.6. Hipótesis

La inaplicación del art. 112 del Código Penal conllevará a que se pueda practicar la eutanasia como excepción legítima de protección al Derecho a la vida, teniendo en cuenta el derecho a morir dignamente, la dignidad humana de la persona y respetando los tratados internacionales.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Determinar qué efectos jurídicos generales tiene la inaplicación del art. 112 del Código Penal en función de la eutanasia como excepción legítima de protección al Derecho a la vida.

1.7.2. Objetivo específico

- a. Analizar el caso de Ana Estrada, desde el punto de vista dogmático y jurisprudencial y su incidencia en la Legislación peruana.
- b. Identificar bajo qué circunstancia puede ser aplicable el artículo 112 del Código Penal en función del homicidio piadoso.
- c. Proponer la modificación del art. 112 del Código Penal, para poder despenalizar el homicidio piadoso y practicar la técnica de la eutanasia.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo: mixta – propositiva

La investigación se desarrolló desde un nivel propositivo, por el hecho de que se tendrá que recoger información que será analizada con el objetivo de buscar una solución a la problemática planteada bajo la implementación de ciertos resultados favorables para la investigación.

Es por ello que para el adecuado desarrollo de la investigación se aplicó una investigación mixta que abarca el enfoque cualitativo y cuantitativo, abarcando a eventos, personas o grupos que ayudaran a analizar y describir la problemática referente a la eutanasia como excepción legítima de protección a la vida en función a la inaplicación del art. 112 del Código Penal. (Hernández, 2018, p. 564)

Diseño: no experimental

Se puede realizar como una búsqueda, que se realiza de forma intencionada sin manipular las variables. En otras palabras, se trata de estudios en los que las variables independientes no se cambian intencionalmente para ver su efecto sobre otras variables.

La investigación no experimental implica observar o medir y analizar fenómenos y variables en sus condiciones naturales. El investigador crea deliberadamente una situación que lo expone a diferentes situaciones sobre analizar y describir la problemática referente a la eutanasia como excepción legítima de protección a la vida en función a la inaplicación del art. 112 del Código Penal (Hernández, 2018, p. 174)

2.2. Población y muestra

Población

Según el analista Hernández (2018), Una población suele ser un grupo de personas que viven en un área o región geográfica específica. Es decir, se refiere a la población humana en general. (p. 235).

La población en la presente investigación está conformada por los operadores del Derecho, llámense Jueces penales, Fiscales y Abogados especialistas en Derecho penal, distrito judicial de Chiclayo.

Muestra

Según Hernández (2018), La muestra es un conjunto de elementos de la población, seleccionados mediante algunos métodos lógicos, y siempre forma parte de la población. Si tiene una gran población. (p.235)

Para la determinación de la muestra se ha utilizado el muestreo no probabilístico, el cual no tiene en cuenta fórmulas para delimitar, sino que el investigador es quién la determina, la cual está constituida por Jueces especialistas penales, Fiscales, Abogados especialistas en Derecho penal, con un total de 50 informantes del distrito judicial de Chiclayo.

Tabla 1:

Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

| Informantes | N.º | % |
|---|------------|-------------|
| Jueces especialistas en Derecho Penal | 5 | 10% |
| Fiscales | 5 | 10% |
| Abogados Especialistas en Derecho Penal | 40 | 80% |
| Total, de informantes | 50 | 100% |

Fuente: elaborado por el investigador

2.3. Variables y Operacionalización

Mediante lo establecido por Hernández (2018), señala que la variable es una propiedad que podrá ser analizada e investigada, la cual puede ser independiente, dependiente e interviniente. (p.105)

Variable independiente

Eutanasia: Acción deliberadamente realizada por un médico que causa la muerte al paciente diagnosticado por alguna enfermedad considerada letal (OMS, 2005)

Variable dependiente

Protección a la vida: Es el derecho universal que se le reconoce a cualquier persona por el tan solo hecho de estar vivo, teniendo en cuenta que la ley prevé cualquier privación y otras formas que puedan vulnerar el bienestar de cualquier persona (Uriarte, 2015)

Tabla 2:

Operacionalización de variables

| Variables | Dimensiones | Indicadores | Ítem / Instrumento |
|--|---|------------------------|---------------------------|
| V. Independiente Eutanasia | Muerte | Muerte asistida | |
| | Asistido medicamente | Muerte compasiva | |
| | Art. 112 del Código Penal | Poder Legislativo | |
| | | | Encuesta |
| V. Dependiente Inaplicación del art. 112 del Código Penal | Derecho a la libre decisión de fin de la vida | Derecho Constitucional | |
| | Excepción legitima | Protección a la vida | |
| | Aplicación de la muerte digna | Eutanasia | |

Fuente: elaborado por el investigador

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas

Observación: Es el conjunto de procedimiento que permite evaluar y observar la problemática que se viene suscitando en una sociedad, así mismo esto permite asomarse a la realidad. (Hernández, 2018, p. 445)

La encuesta: Método utilizado para realizar este estudio fue una encuesta que consistió en una serie de preguntas sobre una o más variables analizadas. (Hernández, 2018. p. 180)

Fichaje: Es el proceso por el cual el investigador puede recolectar y almacenar cualquier información considerada necesaria para la investigación. (Hernández, 2018, p. 86)

Análisis Documental: técnica que buscó reconocer, recibir y consultar de manera selectiva la biografía y otros materiales que difieran de otros conocimientos y / o información recopilada solo moderadamente de la realidad para que puedan ser útiles para el propósito del estudio. (Hernández, 2018, p. 85)

Técnica de gabinete

Es el proceso por el cual un grupo de expertos analizar lo investigado para dar veracidad de que la investigación es viable, así mismo dan a conocer la veracidad de la información obtenida. (Hernández, 2018, p.85)

Instrumentos

Cuestionario: Herramienta de recolección de datos más utilizada, que consiste en una serie de preguntas sobre una o más variables a medir, las cuales deben ser consistentes con la formulación del problema y los supuestos bajo los cuales se utilizan en investigaciones de todo tipo. (Hernández, 2018, p. 250)

Ficha textual: Consiste en identificar, obtener y consultar bibliografías y otros materiales que puedan ser de utilidad para los fines del estudio, así

como obtener y recabar información relevante y necesaria relacionada con el problema de investigación. (Hernández, 2018, p. 86)

Ficha bibliográfica: esta investigación aplica fichas para poder indagar y estudiar las leyes y los artículos jurídicos en función al problema planteado (Hernández, 2018, p. 87).

Ficha hemerográfica: es una ficha que se encarga de buscar características peculiares del problema durante las publicaciones recientes, a través de un hallazgo de cualquier medio impreso (Hernández, 2018, p. 87)

Ficha de resumen: guarda información concreta a través de resúmenes personal, donde lo principal consta de lo expresado por el autor en función a la investigación (Hernández, 2018, p. 88)

Ficha paráfrasis: es una interpretación de lo que menciona en autor, esta se plasma con la idea del lector buscando una mejor interpretación en base a la investigación (Hernández, 2018, p. 88)

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

La recopilación de datos es esencial, pero no se utiliza para medir variables, sacar conclusiones y realizar análisis estadísticos. Estamos intentando obtener datos (que se convierten en información). Se recopilan para analizarlos y comprenderlos, responder preguntas de investigación y generar conocimiento. Y generalmente, estos datos se expresan en historias de diferentes tipos: escritas, verbales, visuales (como fotos e imágenes), acústicas (sonidos y grabaciones de audio), audiovisuales (por ejemplo, video), artefactos, etc. (Hernández, 2018, p. 443)

2.6. Criterios éticos.

- a. **Dignidad Humana:** Se respeta la dignidad de todos los participantes en la investigación y lo establecido por Belmont, es por ello que se investiga a la eutanasia como excepción legítima

protección a la vida en función a la inaplicación del art. 112 del Código Penal.

- b. **Consentimiento informado:** Considerado como la manifestación de voluntad de los participantes, es decir manifiesta el querer participar en la investigación.
- c. **Información:** Es la recolección de toda la información tanto sea de libros físicos o virtuales, los cuales formaran parte de la investigación.
- d. **Voluntariedad:** Es considerado la voluntad de las personas que ha sido considerado como muestra para la investigación, esta voluntad es plasmada y representada por la firma.
- e. **Beneficencia:** Toda investigación que se realice en una universidad deberá ser beneficioso para una sociedad entera.
- f. **Justicia:** Toda investigación que se realice deberá ser justa para la sociedad y cumplir con los lineamientos de la universidad.

2.7. Criterios de Rigor Científico:

- a. **Fiabilidad:** consiste en la estabilidad de la puntuación que proporciona cuando se administra repetidamente al mismo grupo de personas. Un supuesto implícito en el estudio de la confiabilidad es la estabilidad de la variable a medir.
- b. **Muestreo:** Se dice que esta investigación toma en cuenta la veracidad científica, por un lado, por otro lado, el muestreo, que es cualquier acto de investigación en el que se utilizan libros e informes, que puede ser un ejemplo de la población para recolectar información.
- c. **Generalización:** Es un elemento fundamental de la lógica y el razonamiento humanos. Esta es la base esencial para cualquier

conclusión válida de deducción. El concepto general se usa ampliamente en muchas disciplinas, a veces con un significado específico según el contexto de la investigación.

- d. **Validez:** este criterio busca establecer un instrumento de medición que al compararlo con algún criterio externo que pretende medir lo mismo, siendo uno de los más importantes debido a la confiabilidad de la investigación.
- e. **Aplicabilidad:** Todo estudio realizado deberá estar acorde a la sociedad para que de esta forma puede ser utilizadas a favor de la ciudadanía.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 3

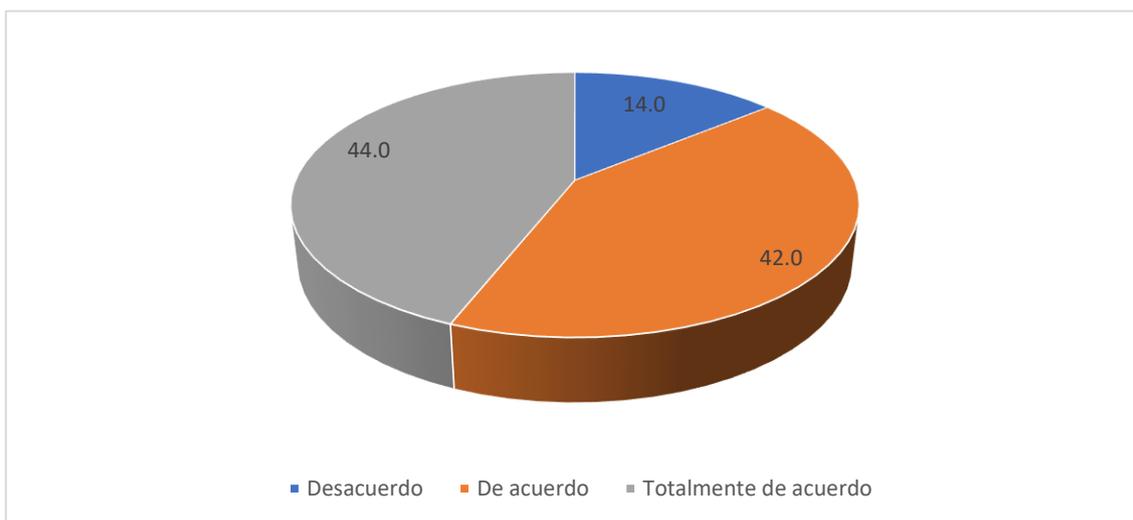
Excepción legítima de protección a la vida.

| ITEMS | N° | % |
|-----------------------|----|-------|
| Desacuerdo | 7 | 14.0 |
| De acuerdo | 21 | 42.0 |
| Totalmente de acuerdo | 22 | 44.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 1.

Excepción legítima de protección a la vida.



Nota: El 44% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron totalmente de acuerdo que la eutanasia es una excepción legítima de protección a la vida, de igual forma el 42% de la población se encuentran de acuerdo, sin embargo, el 14% están en desacuerdo.

Tabla 4

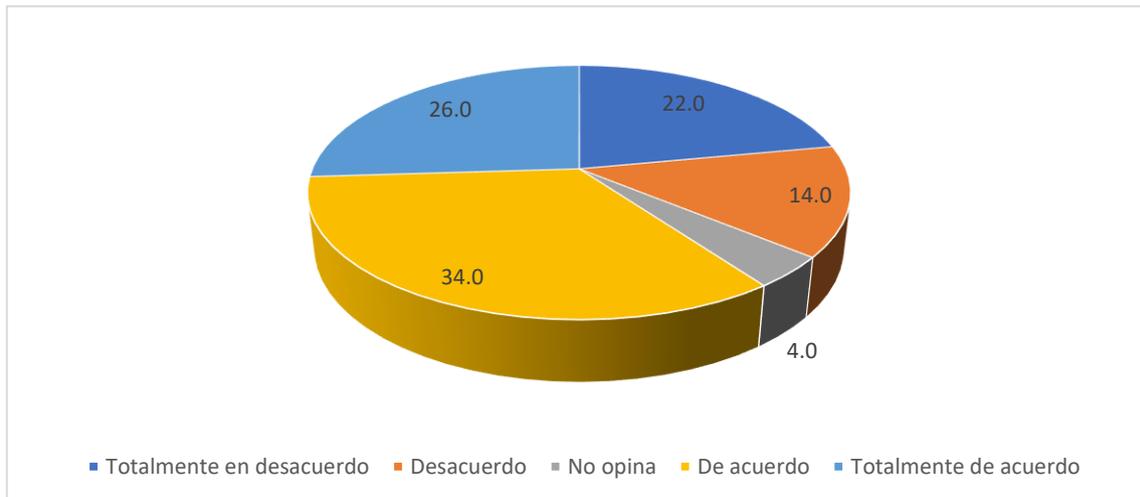
Homicidio piadoso.

| ITEMS | N° | % |
|--------------------------|----|-------|
| Totalmente en desacuerdo | 11 | 22.0 |
| Desacuerdo | 7 | 14.0 |
| No opina | 2 | 4.0 |
| De acuerdo | 17 | 34.0 |
| Totalmente de acuerdo | 13 | 26.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 2.

Homicidio piadoso.



Nota: El 34% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar de acuerdo que el homicidio piadoso evita aplicar la eutanasia, de igual manera el 26% se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, existe un 4.0% de la población prefieren no opinar, como resultado negativo tenemos un 14% que se encuentran en desacuerdo y 22% que están totalmente en desacuerdo.

Tabla 5

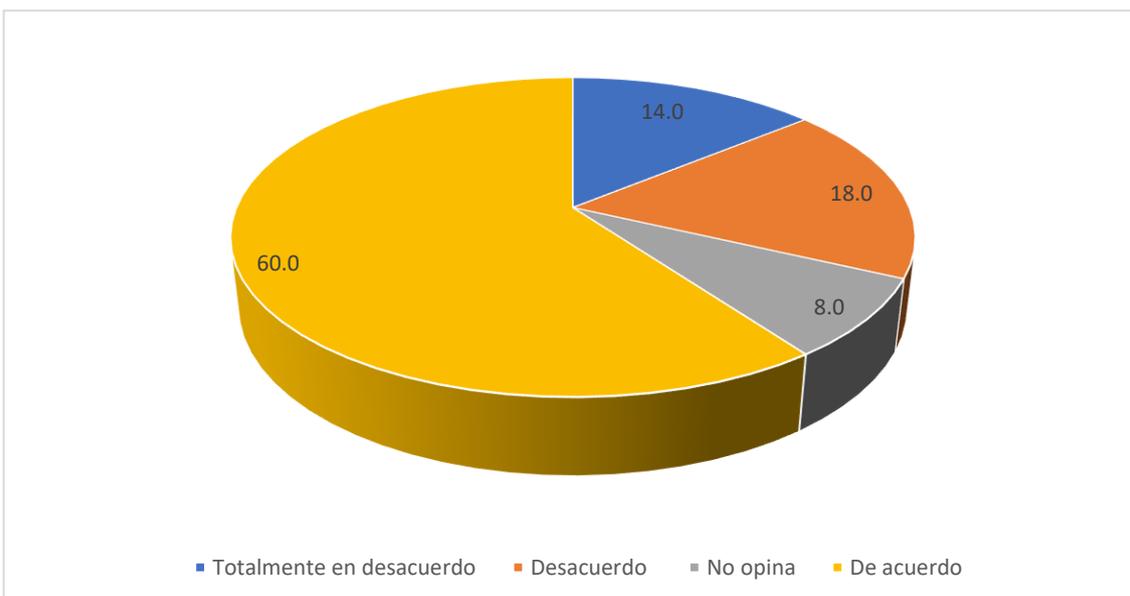
Art. 112 del Código Penal.

| ITEMS | N° | % |
|--------------------------|----|-------|
| Totalmente en desacuerdo | 7 | 14.0 |
| Desacuerdo | 9 | 18.0 |
| No opina | 4 | 8.0 |
| De acuerdo | 30 | 60.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 3.

Art. 112 del Código Penal.



Nota: El 60% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar de acuerdo que se deba modificar al art. 112 del Código Penal para aplicar la eutanasia, mientras que el 8.0% de la población prefieren no opinar, sin embargo, existe un 18% que se encuentran en desacuerdo y un 14% que están totalmente en desacuerdo.

Tabla 6

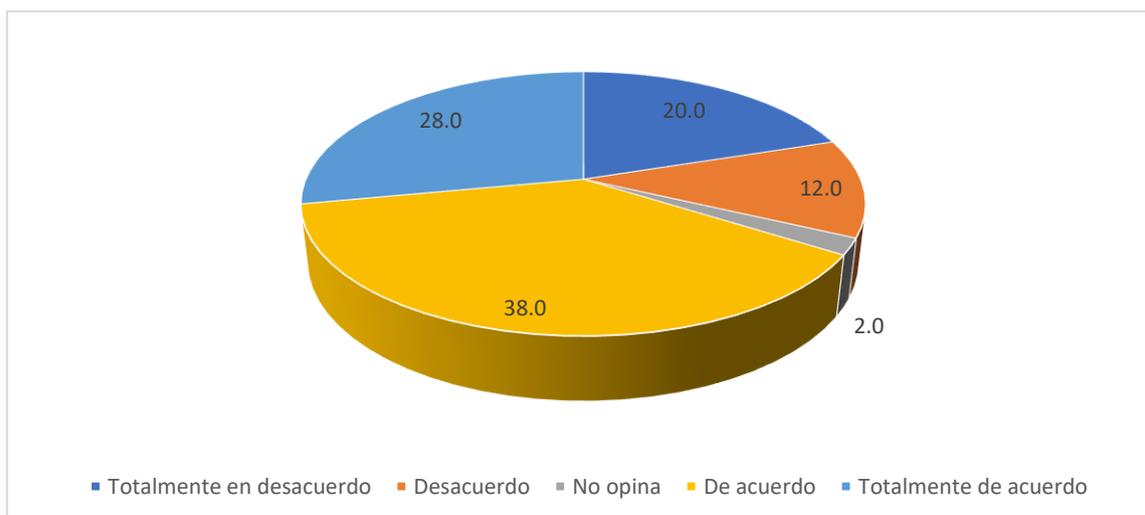
Derecho a una muerte digna.

| ITEMS | N° | % |
|--------------------------|----|-------|
| Totalmente en desacuerdo | 4 | 8.0 |
| Desacuerdo | 9 | 18.0 |
| No opina | 1 | 2.0 |
| De acuerdo | 10 | 20.0 |
| Totalmente de acuerdo | 26 | 52.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 4.

Derecho a una muerte digna.



Nota: El 52% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar de acuerdo que con la aplicación de la eutanasia se respete el Derecho a una muerte digna, de igual manera el 20% se encuentran de acuerdo, sin embargo, existe un 2.0% de la población prefieren no opinar, como resultado negativo tenemos un 18% que se encuentran en desacuerdo y 8.0% que están totalmente en desacuerdo.

Tabla 7

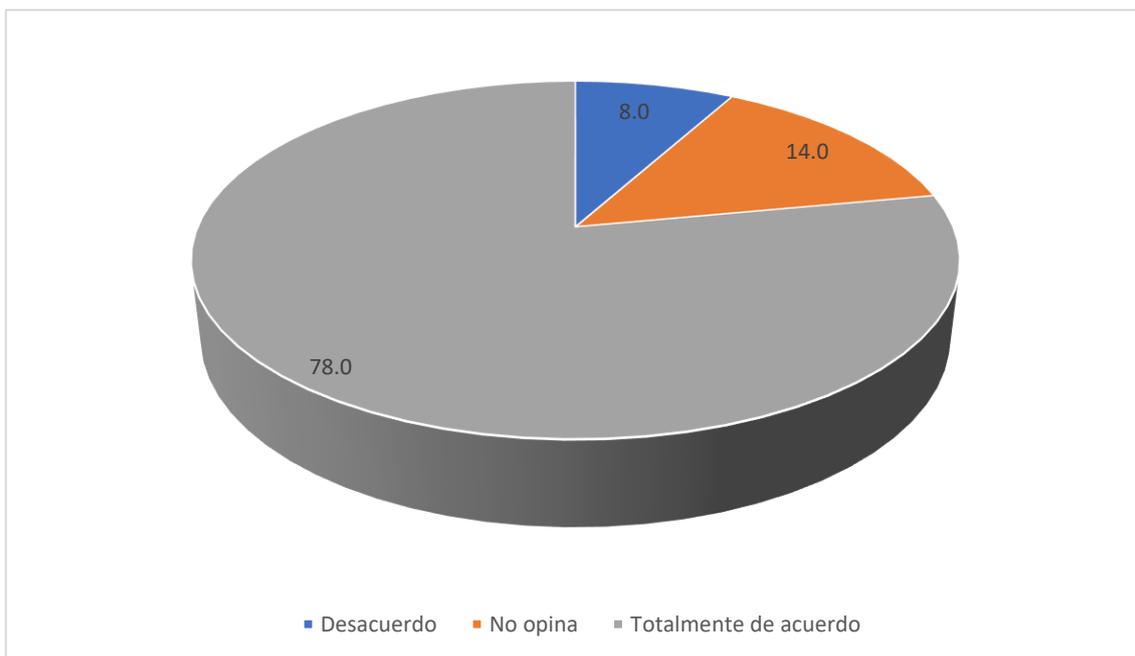
Derecho fundamental.

| ITEMS | N° | % |
|-----------------------|----|-------|
| Desacuerdo | 4 | 8.0 |
| No opina | 7 | 14.0 |
| Totalmente de acuerdo | 39 | 78.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 5.

Derecho fundamental.



Nota: El 78% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron totalmente de acuerdo que el derecho a morir con dignidad debería ser un derecho fundamental, en caso contrario el 14% de la población prefieren no emitir su opinión, sin embargo, el 8.0% se encuentra en desacuerdo.

Tabla 8

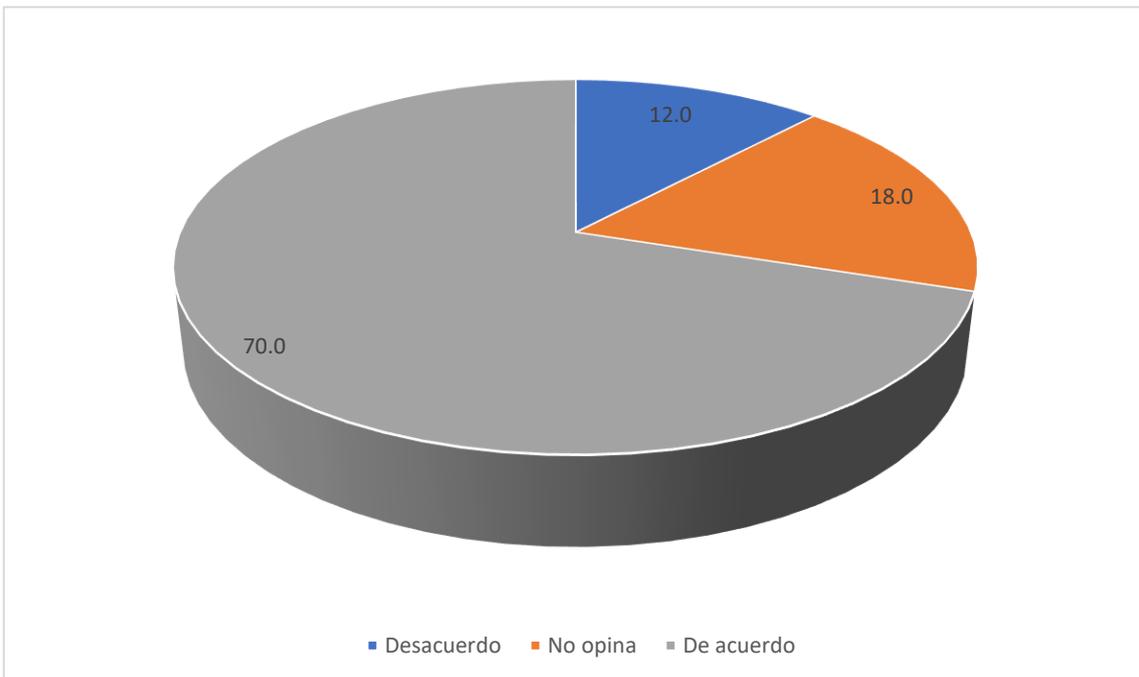
Derecho Humanos.

| ITEMS | N° | % |
|------------|----|-------|
| Desacuerdo | 6 | 12.0 |
| No opina | 9 | 18.0 |
| De acuerdo | 35 | 70.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 6.

Derecho Humanos.



Nota: El 70% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron de acuerdo que el art. 112 del Código Penal, vulnera Derecho Humanos, mientras que el 18% de la población prefieren no opinar sobre el tema y como último resultado el 12% están en desacuerdo.

Tabla 9

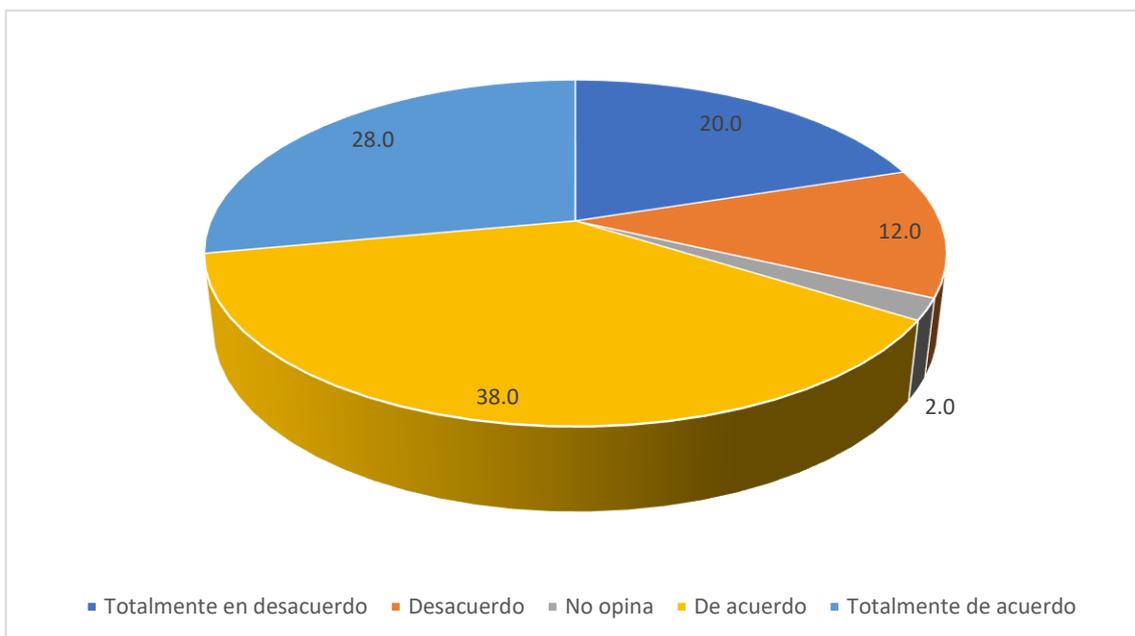
Caso de Ana Estrada.

| ITEMS | N° | % |
|--------------------------|----|-------|
| Totalmente en desacuerdo | 8 | 16.0 |
| Desacuerdo | 7 | 14.0 |
| No opina | 2 | 4.0 |
| De acuerdo | 16 | 32.0 |
| Totalmente de acuerdo | 17 | 34.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 7.

Caso de Ana Estrada.



Nota: El 34% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar totalmente de acuerdo que el caso de Ana Estrada presenta una excepción legítima de protección a la vida, de igual forma el 32% se encuentran de acuerdo, sin embargo, existe un 4.0% de la población prefieren no opinar, como resultado negativo tenemos un 14% que se encuentran en desacuerdo y 16% que están totalmente en desacuerdo.

Tabla 10

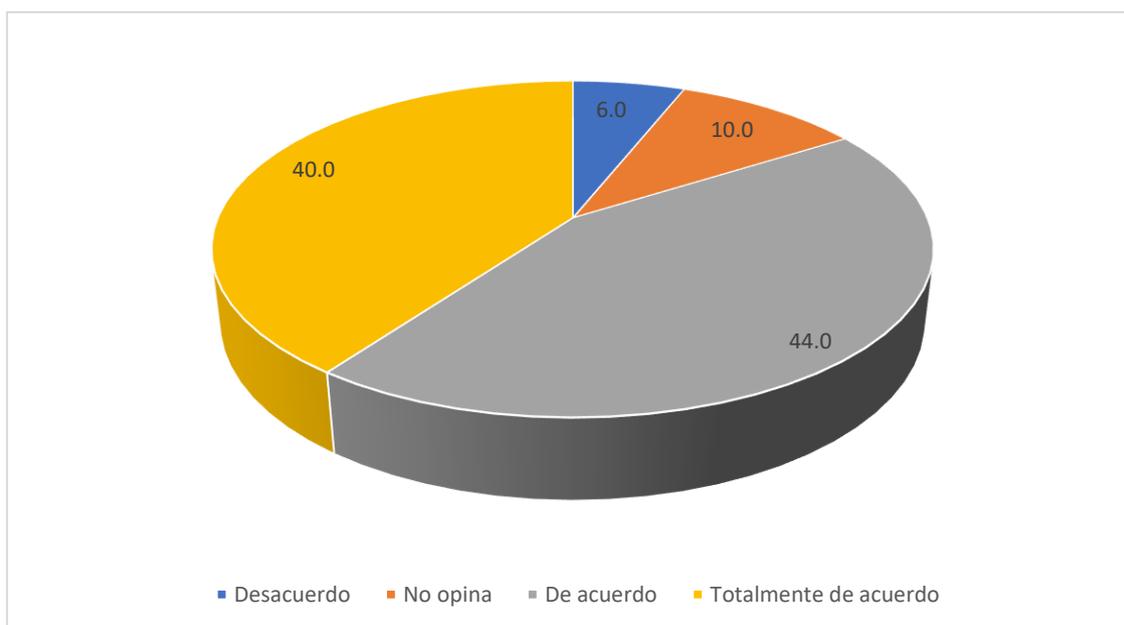
Aplicación de eutanasia.

| ITEMS | N° | % |
|-----------------------|----|-------|
| Desacuerdo | 3 | 6.0 |
| No opina | 5 | 10.0 |
| De acuerdo | 22 | 44.0 |
| Totalmente de acuerdo | 20 | 40.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 8.

Aplicación de eutanasia.



Nota: El 40% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron totalmente de acuerdo que, se debe evaluar la aplicación de eutanasia ante una grave enfermedad, el 44% se encuentra de acuerdo, mientras que el 10% de la población prefieren no emitir su opinión y por otra parte el 6.0% está en desacuerdo.

Tabla 11

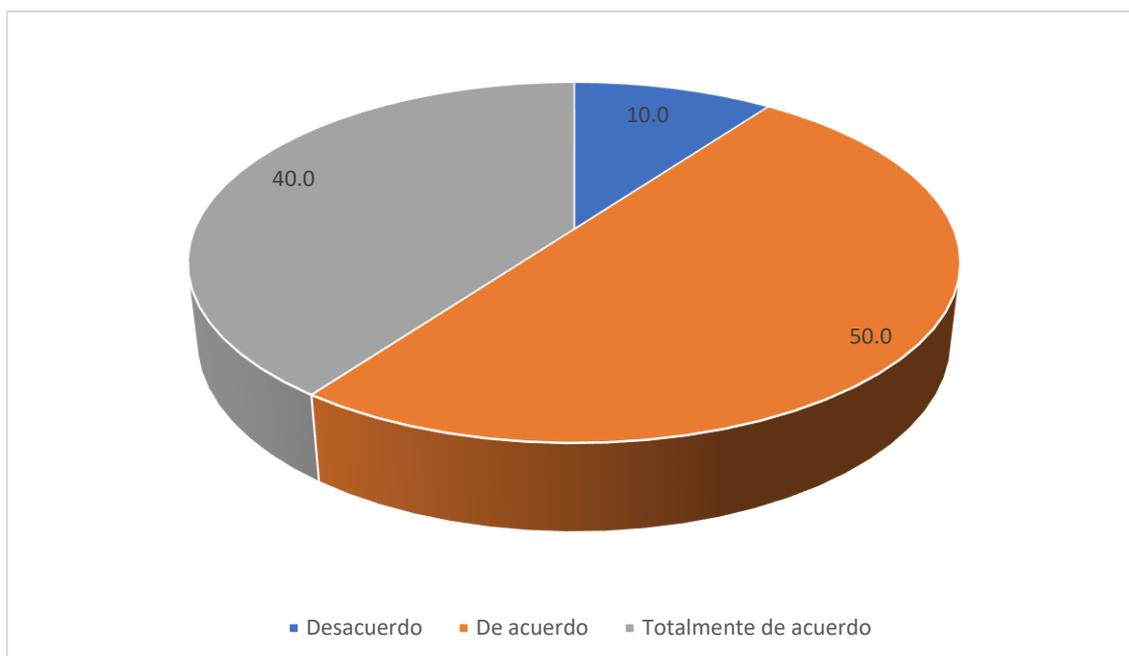
Protección de la vida.

| ITEMS | N° | % |
|-----------------------|----|-------|
| Desacuerdo | 5 | 10.0 |
| De acuerdo | 25 | 50.0 |
| Totalmente de acuerdo | 20 | 40.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 9.

Protección de la vida.



Nota: El 40% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar totalmente de acuerdo que el homicidio por piedad justifica la protección de la vida, de igual forma el 50% de la población se encuentra de acuerdo y como último resultado tenemos el 10% están en desacuerdo.

Tabla 12

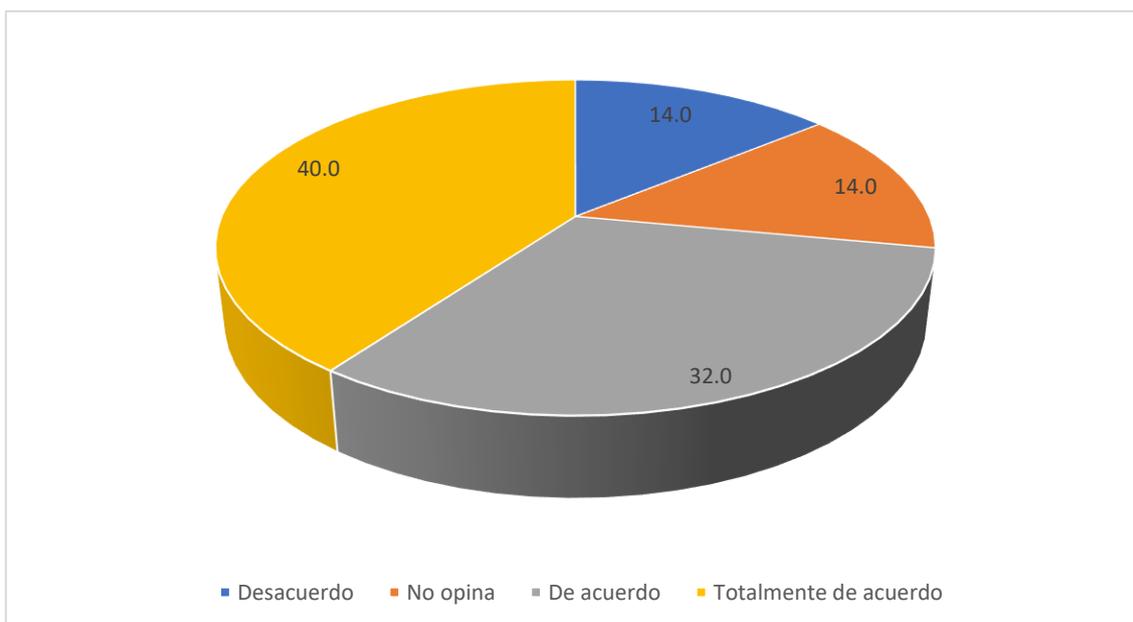
Inaplicación del art. 112 del Código Penal.

| ITEMS | N° | % |
|-----------------------|----|-------|
| Desacuerdo | 7 | 14.0 |
| No opina | 7 | 14.0 |
| De acuerdo | 16 | 32.0 |
| Totalmente de acuerdo | 20 | 40.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 10.

Inaplicación del art. 112 del Código Penal.



Nota: El 40% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar totalmente de acuerdo que, con la inaplicación del art. 112 del Código Penal se podría utilizar la eutanasia, de igual forma el 32% están de acuerdo, sin embargo, el 14% de la población prefieren no emitir su opinión, como resultado negativo tenemos que el 14% están en desacuerdo.

Tabla 13

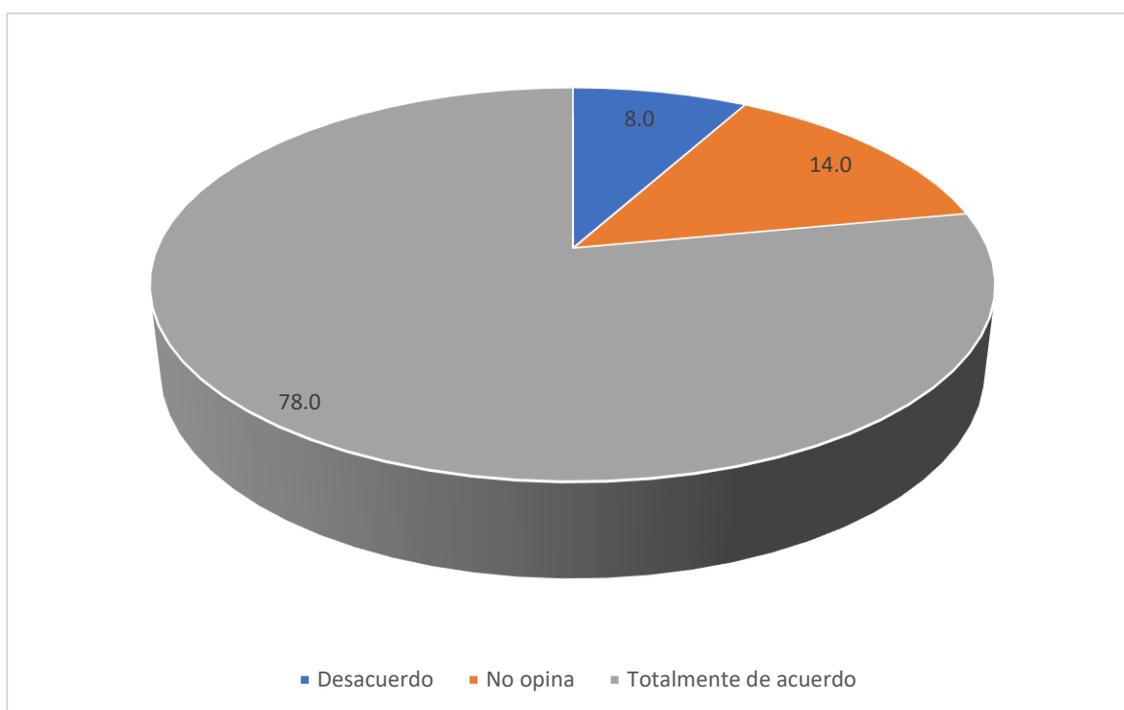
Juristas y médicos.

| ITEMS | N° | % |
|-----------------------|----|-------|
| Desacuerdo | 4 | 8.0 |
| No opina | 7 | 14.0 |
| Totalmente de acuerdo | 39 | 78.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 11.

Juristas y médicos.



Nota: El 78% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar totalmente de acuerdo que la eutanasia debe ser sobre evaluada por juristas y médicos, el 14% prefieren no opinar sobre el tema y el 8.0% de la población restante están en desacuerdo.

Tabla 14

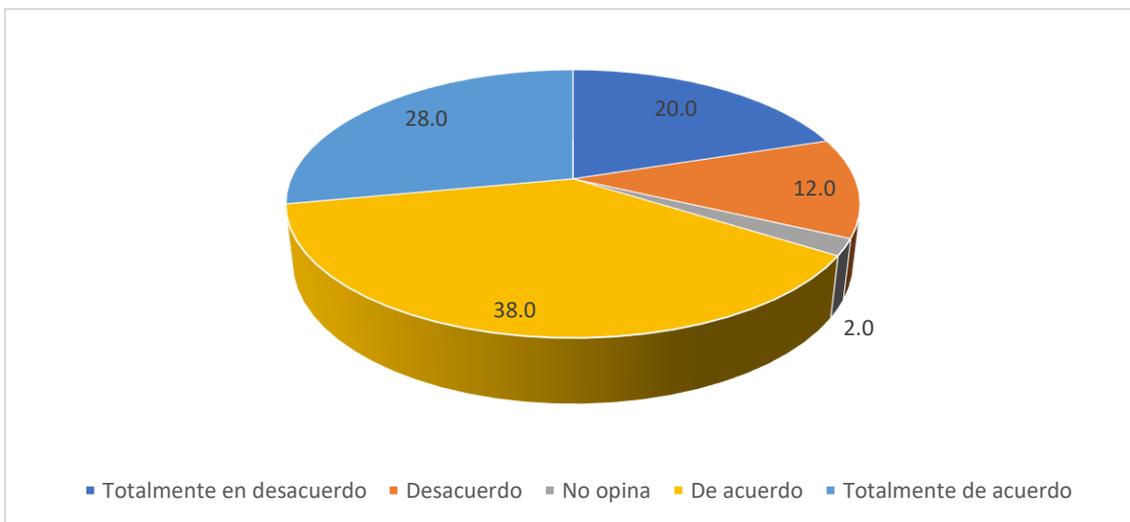
Final de su propia vida.

| ITEMS | N° | % |
|--------------------------|----|-------|
| Totalmente en desacuerdo | 10 | 20.0 |
| Desacuerdo | 6 | 12.0 |
| No opina | 1 | 2.0 |
| De acuerdo | 19 | 38.0 |
| Totalmente de acuerdo | 14 | 28.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 12.

Final de su propia vida.



Nota: El 38% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar de acuerdo que la persona es quien debe de decidir libremente sobre el final de su propia vida, de igual forma el 28% se manifiesta estar totalmente de acuerdo, sin embargo, existe un 2.0% de la población prefieren no opinar, como resultado negativo tenemos un 12% que se encuentran en desacuerdo y 20% que están totalmente en desacuerdo.

Tabla 15

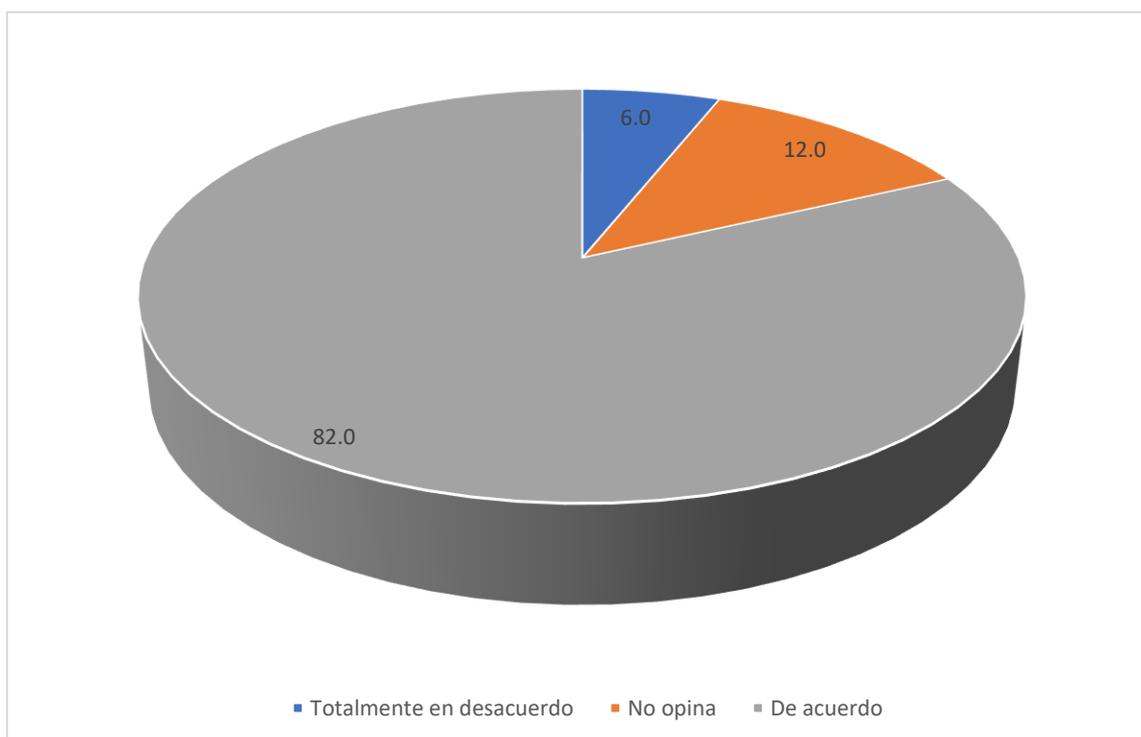
Actos de indignidad.

| ITEMS | N° | % |
|--------------------------|----|-------|
| Totalmente en desacuerdo | 3 | 6.0 |
| No opina | 6 | 12.0 |
| De acuerdo | 41 | 82.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 13.

Actos de indignidad.



Nota: El 82% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron de acuerdo que, ante una eutanasia se evitan actos de indignidad, el 12% prefieren no expresar su opinión, mientras que el 6.0% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 16

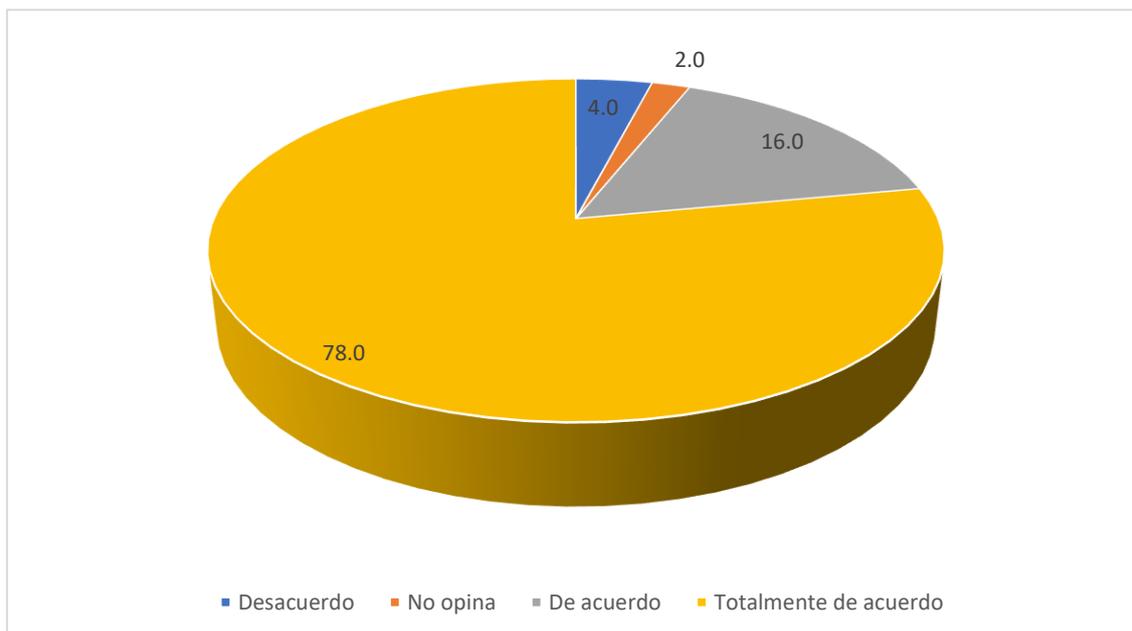
Viabilidad jurídica.

| ITEMS | N° | % |
|-----------------------|----|-------|
| Desacuerdo | 2 | 4.0 |
| No opina | 1 | 2.0 |
| De acuerdo | 8 | 16.0 |
| Totalmente de acuerdo | 39 | 78.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 14.

Viabilidad jurídica.



Nota: El 78% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron totalmente de acuerdo que, morir con dignidad exige la excepcionalidad para los derechos fundamentales, el 16% se encuentra de acuerdo, mientras que el 2.0% de la población prefieren no emitir su opinión y por otra parte el 4.0% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 17

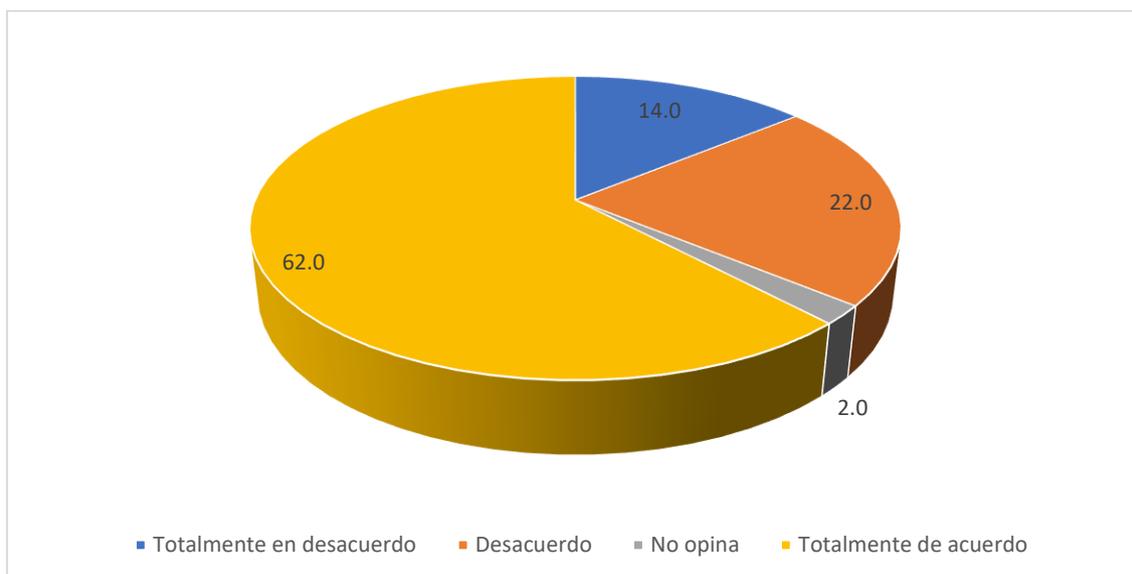
Beneficio penitenciario.

| ITEMS | N° | % |
|--------------------------|----|-------|
| Totalmente en desacuerdo | 7 | 14.0 |
| Desacuerdo | 11 | 22.0 |
| No opina | 1 | 2.0 |
| Totalmente de acuerdo | 31 | 62.0 |
| Total | 50 | 100.0 |

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 15.

Beneficio penitenciario.



Nota: El 62% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron totalmente de acuerdo que con la modificación del artículo 112 del Código Penal se respete el derecho a una muerte digna y se cumpla con el respeto a los Derechos humanos, el 2.0% prefiere no expresar su opinión, mientras que por otra parte el 22% de la población se encuentran en desacuerdo y el otro 14% están totalmente en desacuerdo.

3.2. Discusión de los resultados

De acuerdo con los resultados obtenidos por medio de la encuesta aplicada se puede señalar que en la tabla N°1 donde se llega a señalar que el 44% de la población que fue encuestada consideran estar totalmente de acuerdo en que la eutanasia es considerada una excepción legítima como medida de protección hacia la vida, así mismo el 42% se encuentra de igual forma de acuerdo, sin embargo, existe un 14% de los especialistas que están en desacuerdo. Estos resultados dan un claro favorecimiento a realizar una determinación de los efectos jurídicos que se generan al no aplicar el art. 112 del Código Penal como medida de protección al derecho de la vida digna, es por ello que es importante contrastar este resultado con lo investigado por Martínez (2017), planteó como objetivo aplicar la despenalización de la eutanasia mediante el derecho a una muerte digna, para ello aplica un diseño no experimental, obteniendo como conclusión que se necesita una Ley sobre eutanasia y suicidio asistido, si bien es cierto que el progreso en la elección del final de la vida ha sido útil, no es suficiente para dar a los mexicanos una muerte digna. Este derecho humano, como todos los demás, no tiene comparación, por lo que la oportunidad de la eutanasia y el suicidio debe abrirse con la ayuda de las personas que optan por terminar con su vida y al mismo tiempo, nunca dejar de avanzar en la prestación de cuidados. Se da a conocer que a nivel internacional la muerte digna es un derecho común para todas las personas, ya que se puede evidenciar que existen seres humanos que viven día tras días con una enfermedad incurable que perjudica su bienestar y entre otros aspectos.

Continuando con el desarrollo de la discusión es importante analizar el resultado de la tabla N° 7 donde se establece que el 34% de los especialistas en derecho penal consideran estar totalmente de acuerdo en que el caso que involucra a la señora Ana Estrada debe presentarse una excepción legítima de protección hacia la vida, de igual manera con un resultado favorable tenemos un 32% que se encuentran de acuerdo, sin embargo existe un 4.0% de la población que prefieren no expresar su

opinión sobre el tema, en caso contrario existen dos resultados negativos que son minoría el primero con un 14% que se encuentra en desacuerdo y el último con el 16% que están totalmente en desacuerdo. Cabe resaltar que el caso Ana Estrada se ha vuelto muy popular en la actualidad por el tan solo hecho de que ella considera que no puede llevar una vida digna como cualquier otro ser humano, que pueda correr, saltar, comer por sí misma entre otros aspectos. Este resultado puede ser analizado con lo investigado por Velásquez (2018), desarrollo como objetivo analizar la situación de existencia de las personas con enfermedades terminales para la aplicación de la eutanasia, para ello se desarrolló un diseño no experimental obteniendo como conclusión que la muerte es el límite inevitable para el hombre y la amenaza constante para todos los seres vivos, porque la realidad de la vida es la única condición para garantizar su fin, esta cognición correcta tiende a transformar la existencia humana en una obra maestra a lo largo del tiempo. Al darse cuenta de que la imaginación irreversible es esencial, la destrucción física destruye la lucha constante por la vida, al igual que una persona con una enfermedad repentina enfrenta su propia muerte. Es importante resaltar una enfermedad terminal con una persona que no puede valerse por sí mismo, es decir ambas circunstancias deben depender de otra persona o instrumento tecnológico, es por ello que se considera que se vulnera una vida digna, entre otros aspectos es por ello que lucha por una muerte digna.

Continuando con los resultados obtenidos de la encuesta, es importante analizar los obtenidos en la encuesta N° 3 donde se llega a señalar que el 60% de los especialistas consideran estar de acuerdo en que se deba realizar la modificatoria del art. 112 del actual código penal con el propósito de que se pueda aplicar la eutanasia, sin embargo, existe un 8.0% de la población que prefieren mantenerse al margen con su opinión sobre el tema, sin embargo como resultado negativo tenemos que un 18% se encuentra en desacuerdo y de igual manera un 14% está totalmente en desacuerdo. Cabe resaltar que la gran mayoría de especialistas encuestados manifiestan estar de acuerdo en que se deba modificar el art. 112 en el código penal, por el tan solo hecho de poder respaldar o

proteger la vida digna de una persona aplicando la eutanasia, teniendo en cuenta que no se le aplicara a cualquier persona sino en casos específicos. Datos que al ser analizado con lo investigado por Yzaga (2015), tuvo como objetivo principal el análisis de los factores que conllevan la penalización de la eutanasia, aplicando un diseño no experimental, llegando a concluir que no se puede negar el Derecho a la vida, pues sin él no hay razón para que el derecho a exista, pero lamentablemente si ya ha sido violado por circunstancias graves. Para diferentes manifestaciones, una de las soluciones es la eutanasia voluntaria, es decir lo cual se hace con el pleno consentimiento de la víctima, y la eutanasia poco ética, como implica, se debe a que se realiza sin permiso, en contra de la voluntad. Vale dar a conocer que muchos doctrinarios dan un claro favorecimiento a la eutanasia es por ello que lo dividen en dos, la primera que es la voluntaria donde el paciente diagnosticado con una enfermedad terminal o cualesquiera circunstancias que sea considerado que vulnere una vida digna, y el otro tipo es la poco ética, que realizan este procedimiento sin la voluntad de la persona.

Como último resultado analizar tenemos lo establecido en la tabla N° 6 donde señalan que el 70% de todos los conocedores del derecho penal consideran estar de acuerdo que el art. 112 del actual código penal, vulnera los derechos humanos que respalda cualquier constitución u organización, sin embargo, existe un 18% de población que prefieren no expresar su opinión, de igual forma tenemos un resultado negativo que es el 12% que se encuentran en desacuerdo. El presente resultado da a conocer las personas que se encuentran bajo una circunstancia que vulnera una vida digna considera que el actual art. 112 del C.P. vulneran sus derechos a decidir por su propia vida y de igual forma la gran mayoría de los expertos respaldan esta opinión por el tan solo hecho de estar vulnerando su vida y decisión, es por ello que se encuentran de acuerdo en que se deban modificar el actual art. 112, con el propósito de despenalizar el homicidio piadoso y practicar la técnica de la eutanasia. Es por ello que al ser analizado en lo investigado por Aguilar (2021), desarrollo como objetivo general análisis a la muerte digna y aplicación de la eutanasia, aplicando el

tipo de investigación básica, concluyendo que la justicia peruana ha dictaminado que no existe un sistema de control biológico, a pesar del caso de Anna Estrada quien abiertamente reclamó su derecho a morir con dignidad. El tribunal Constitucional autorizó a organizaciones de salud como MINSA, EsSalud, a hacer cumplir las pautas, protocolos y comités de revisión médica deban analizar si es considerado una enfermedad grave para el deseo de una muerte digna y de acabar con su sufrimiento y dolor. Como último análisis se puede evidenciar que todos los resultados obtenidos mediante la aplicación de la encuesta dan un favorable resultado hacia la investigación, ya que consideran que toda persona tiene derecho a decidir de su vida, sin embargo, no significa que cualquier persona puede someterse a la eutanasia, sino que existen parámetros a respetar.

3.3. Aporte práctico

Fundamentación del aporte práctico

Vida, muerte, dignidad es consustancial al ser humano, forma parte de su mismidad y, como tal, no puede ser afectada, disminuida o mellada por acción de sus pares o por el Estado. Su ejercicio es personalísimo y su expresión adquiere connotación material en el principio de autonomía del individuo, quien puede optar por morir dignamente en el ejercicio de un derecho fundamental.

Es por ello que una de las características por antonomasia de todo Estado de derecho es su relación directa con la existencia de una Constitución Política sea ya rígida o no, como norma no solamente de ordenación del sistema político y económico del Estado nación, sino sobre todo como norma jurídica. Esto delinea la forma de un Estado constitucional de derecho que se va consolidando a medida que se hacen efectivos los derechos fundamentales de la persona humana dentro de la sociedad.

Sin embargo, cuando una persona solicita al Estado el derecho a morir, el ente estatal no tendría el deber de garantizar la muerte de dicha persona.

Asumir que hay un derecho a morir exigible ante las autoridades es un sinsentido, pues todo ser humano tiene libre albedrío. Dentro del libre albedrío, el ser humano puede resolver sus dudas sobre la continuación de su existencia en su fuero interno, ya sea decidiendo seguir con vida o decidiendo ponerle fin a esta. Cuando una persona decide terminar con su vida, existen dos escenarios: puede ser de mano propia (cuando lo pueda hacer por sí mismo) o con asistencia de otra persona (cuando no lo pueda hacer con su propia mano).

En este último caso tenemos al suicidio asistido o eutanasia. La eutanasia es realizada por excelencia con personal médico o especializado para tal fin. El problema está en que, si el sistema jurídico contempla en la legislación penal un delito que reprime toda forma de eutanasia, no es viable una eutanasia legal; y, si esta se realiza, se cometerá el delito de homicidio piadoso, previsto en el art. 112 del CP.

Corroboración del aporte practico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE
MODIFICA EL ART. 112 DEL CÓDIGO
PENAL PARA APLICAR LA EUTANASIA
COMO EXCEPCIÓN LEGÍTIMA DE
PROTECCIÓN A LA VIDA**

Los estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ART. 112 DEL CÓDIGO PENAL PARA APLICAR LA EUTANASIA COMO EXCEPCIÓN LEGITIMA DE PROTECCIÓN A LA VIDA

Artículo 1.- Objeto

Modificar el art. 112 del Código Penal para aplicar la eutanasia como excepción legítima de protección a la vida.

Artículo 2.- Modificación

Artículo 112.- Homicidio piadoso

[...]

En casos de excepción legítima de protección al Derecho a la vida, la eutanasia será despenalizada teniendo en cuenta el derecho a morir dignamente, la dignidad humana de la persona y el respeto a los tratados internacionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La técnica legislativa a través de la modificación surge el análisis de nuevas perspectivas legislativas acerca de la muerte con dignidad, la libertad misma, la dignidad humana y el derecho a tener libertad de disponer de la propia vida, aspectos que toman en cuenta el derecho a morir dignamente, la dignidad humana de la persona y respetando los tratados internacionales.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta no genera costos para el Estado, sino por el contrario, busca que la vida en condiciones de indignidad o de cosificación no debería ser objeto de protección de la norma penal. En ese sentido, bajo el precedente expuesto se ha reconfigurado judicialmente el delito de homicidio piadoso al ampliar el espacio del riesgo permitido del médico que ejecutará el proceso eutanásico, siempre que proceda acorde con la *lex artis* médica. proponiendo que para un futuro próximo cabe la introducción de una causal de atipicidad en el delito de homicidio piadoso.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. En función a la inaplicación del art. 112 del Código Penal, se determina como efectos jurídicos, que dentro de la legislación peruana no se aplica la eutanasia como una excepción legítima de protección al derecho a la vida, debido a que aún se evalúa:
 - a. Responsabilidad penal a los médicos
 - b. Dignidad de morir libremente
 - c. Prevención de sufrimiento
 - d. Convenios internacionales de protección a la vida
 - e. Autonomía de la persona

2. Con referencia al caso de Ana Estrada se analizó que desde el punto de vista jurisprudencial a través de la sentencia suscitada en el Expediente N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, se han fundado principios, valores y preceptos constitucionales, que ayuden a poder argumentar el denominado derecho a morir con dignidad como un derecho fundamental, sin embargo pese a la resolución por la Corte Superior de Justicia de Lima, los médicos haciendo efectivo su código de ética no quieren recurrir a realizarle la muerte, es así que este caso ha tomado relevancia ante la aplicabilidad de la eutanasia dentro de la legislación peruana.

3. Se ha podido identificar que en el artículo 112 del Código Penal se puede aplicar una despenalización del homicidio piadoso, tomando en cuenta los casos en los que se ejecute el derecho a morir con dignidad, conforme al expediente N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, donde se le hace efectivo el derecho a morir, teniendo en cuenta el libre desarrollo de la personalidad y los tratos crueles e inhumanos que padecen las personas que lo solicitan.

4. En función a la modificación del art. 112 de Código Penal, se ha presentado que en los casos de excepción legítima de protección al Derecho a la vida, la eutanasia será despenalizada teniendo en cuenta el derecho a morir dignamente, la dignidad humana de la persona y el respeto a los tratados internacionales.

RECOMENDACIONES

- a. Los especialistas de la salud deben de tomar en cuenta lo establecido por la Corte Superior de Justicia de Lima, a través del Expediente N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, en donde hacen efectiva la aplicación de la eutanasia como excepción legítima de protección al Derecho a la vida.

- b. El estado peruano debe de valorar la dignidad de morir libremente, así como la autonomía de la persona, ante su libre desarrollo de personalidad, teniendo en cuenta el respeto de los tratados internacionales.

- c. Los juristas deben de aplicar el artículo 112 del Código Penal en función a la despenalización del homicidio piadoso, cuando se susciten casos de valorar a la dignidad de morir libremente.

REFERENCIAS

- Aguilar, D. (2021), *Eutanasia y la regulación del derecho a la voluntad de muerte digna en el sistema jurídico peruano*, Lima 2020, Universidad Cesar Vallejo, <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/59647>
- Alonso, M. (2008). *Sobre 'Eutanasia y derechos fundamentales'. Recensión del libro de Fernando Rey Martínez*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 10, Granada. <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r3.pdf>
- Aly, Götz, (2014). *Los que sobran. Historia de la eutanasia social en la Alemania nazi. 1939- 1945*, trad. de Héctor Piquer Minguijón, Barcelona: Crítica.
- Arellán, W. (2021), *Eutanasia y el derecho a morir dignamente en Colombia: análisis jurisprudencial*, Universidad Católica de Colombia, <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/25790/1/2.%20Eutanasia%20y%20el%20derecho%20a%20morir%20dignamente%20en%20Colombia.pdf>
- Baca, H. (2017), *La eutanasia y el derecho a morir dignamente para su despenalización*, Universidad Autónoma del Perú, <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/460/1/Baca.pdf>
- Bances, E. (2019), *El homicidio piadoso y la búsqueda de su despenalización en el marco del ordenamiento penal peruano: balance y perspectivas-lima 2018*, Universidad Norbert Wiener, <http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/3163/TESIS%20Bances%20Edwin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Beristain, A. (1991). *Eutanasia: dignidad y muerte (y otros trabajos)*, Buenos Aires: Depalma.

- Calsamiglia, A. (1993). *Sobre la eutanasia*, en *Doxa*, N° 14, 1993.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10687/1/doxa14_16.pdf
- Caro, J. (2010). *Dogmática penal aplicada*, Lima: Ara Editores.
- Caro, J. y Huamán, D. (2014). *El sistema penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Lima: Editores del Centro.
- Casado, M. (1994). *La eutanasia: aspectos jurídicos y éticos*, Madrid: Reus.
- Cuello, E. (1951). *El problema jurídicopenal de la eutanasia. Discurso leído el día 24 de abril de 1951, en su recepción pública, y contestación de Eloy Montero Gutiérrez*, Madrid: Viuda de Galo Sáez.
- Cusma, J. (2018), *La eutanasia y el reconocimiento al derecho a morir dignamente en el Perú – 2018*, Universidad Cesar Vallejo,
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/22943/cusma_mj.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Díaz, E. (2017). *La despenalización de la eutanasia en Colombia: contexto, bases y críticas*, en *Revista Bioética y Derecho*, n.º 40, Barcelona.
<https://bitly.com/a/warning?hash=2QL3FpE&url=https%3A%2F%2Frevistes.ub.edu%2Findex.php%2FRBD%2Farticle%2Fview%2F19167%2F21621>
- Elguera, A. (2016), *Derecho a morir dignamente como causal que justifica despenalizar la eutanasia activa para enfermos en situación terminal en el Perú*, Abogado de la Universidad Andina del Cusco,
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/355/3/Andree_Tesis_bachiller_2016.pdf
- Escobar, J. (2018), *Despenalización de la eutanasia desde la óptica del derecho*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega,
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4970/Tesis_Escobar%20Montes.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fernández, E. (2001). *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Madrid: Dykinson.

- Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional. (2021). *Caso Ana Estrada. El derecho a morir dignamente*, n.º 157, Lima.
- García-Atance, M. (2018). *La dignidad de la persona en el proceso de morir y muerte. Especial referencia al menor de edad*, en Gómez Sánchez, Yolanda (coord.), *Menores e investigación biomédica*, Madrid: Dykinson.
- Guevara, I. (2013). *Tópica jurídicopenal. Selecciones de tópicos de filosofía jurídico-penal y derecho penal peruano*, vol. I, Lima: Ideas.
- Guevara, I. (2019). *Delitos contra la vida humana y la salud individual. Ante el potencial bien jurídico vida no humana*, Lima.
- Guevara, I. (2019). *Delitos contra la vida humana y la salud individual. Ante el potencial bien jurídico vida no humana*, Lima: RZ.
- Hegel, W. (1986). *Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse*, Frankfurtam Main: Suhrkamp.
- Hugo, J. y Huarcaya, B. (2016). *Teoría para un derecho penal constitucionalizado*, en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, t. 83, Lima.
- Jakobs, G. (1996). *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*, traducción de Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijóo Sánchez, Madrid: Civitas.
- Jakobs, G. (2007). *Eutanasia*, en Montealegre Lynett, Eduardo (coord.), *Derecho penal y sociedad. Estudios sobre las obras de Günther Jakobs y Claus Roxin, y sobre las estructuras modernas de la imputación*, t. II, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jestaedt, M. (2009). *Die Verfassung hinter der Verfassung*, Paderborn: Ferdinand Schöningh.
- Jiménez de Asúa, L. (1928). *Libertad de amar y derecho a morir. Ensayo de un criminalista sobre eugenesia, eutanasia, endocrinología*, Madrid: Historia Nueva.

- Jiménez, L. (2001). *Eutanasia y homicidio por piedad*”, en *Gaceta de Derechos Humanos*, N° 48, Toluca. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/48/pr/pr19.pdf>
- Kant, I. (1996). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres, traducción*, estudio y notas de Norberto Smilg Vidal, Madrid: Santillana.
- Kûng, H. (2018). *Una muerte feliz*, Madrid: Trotta.
- Laín, P. (1985). *Antropología médica para clínicos*, Barcelona: Salva Editores.
- Luhmann, N. (2014). *La paradoja de los derechos humanos. Tres escritos sobre política, derecho y derechos humanos*, traducción de Nuria Pastor Muñoz, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Martínez, I. (2017), *Derecho a una muerte digna: la necesidad de regulación de la eutanasia y el suicidio asistido en México*, Universidad Barra Nacional de Abogados, <https://dmd.org.mx/wp-content/uploads/2017/10/tesis-ivonne.pdf>
- Martínez, S. (2020), *El desamparo de la eutanasia en Colombia*, Universidad Católica de Colombia, <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24704/1/EI%20desamparo%20legal%20de%20la%20eutanasia%20en%20Colombia.pdf>
- Medina, J. (2010). *Eutanasia e imputación objetiva en derecho penal. Una interpretación normativa de los ámbitos de responsabilidad en la decisión de la propia muerte*, Lima: Ara Editores.
- Medina, J. (2010). *Eutanasia e imputación objetiva en derecho penal. Una interpretación normativa de los ámbitos de responsabilidad en la decisión de la propia muerte*, Lima: Ara.

- Mendes, G. (2009). *Suicidio, eutanasia y derecho penal. Estudio del art. 143 del Código Penal español y propuesta de lege ferenda*, Granada: Comares.
- Moreno, C. y Santilla, A. (2020), *Legalización de la eutanasia y el derecho a una muerte digna en pacientes con enfermedad terminal o incurable en Perú*, Universidad Cesar Vallejo, <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/58044>
- Pániker, S. (1998). *El derecho a morir dignamente*”, en *Anuario de Psicología*, vol. 29, n.º 4, Barcelona.
- Parreiras, M; Cafure, G; et al (2016). *Eutanasia y suicidio asistido en países occidentales: una revisión sistemática*, en *Bioética*, vol. 24, N° 2, Brasilia. https://www.scielo.br/pdf/bioet/v24n2/es_1983-8034-bioet-24-2-0355.pdf
- Pawlik, M. (2002). *Der rechtfertigende Notstand*, Berlín/New York: Walter de Gruyter.
- Piñan y Malvar, E. (1927). *El homicidio piadoso. Contribución al estudio jurídico de la eutanasia (II)*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 10, n.º 38, Madrid.
- Portella, E. (2019), *La constitucionalidad de la eutanasia*, Universidad Nacional Federico Villareal, <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3557/PORTELLA%20VALVERDE%20ERICK%20WILBERT%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rey, F. (2009). *Eutanasia y derechos fundamentales*”, en *Revista Derecho y Justicia. Reflexiones Socio jurídicas, año IX, n.º 13*, Brasil. <https://core.ac.uk/download/pdf/322641387.pdf>
- Salinas, R. (2018). *Derecho penal. Parte especial*, 7.a ed., Lima: Iustitia.
- Sánchez, R. (2018), *La posibilidad de legalizar la eutanasia en el Perú*, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo,

<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/2971/BC-TES-TMP-1789.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Silva, J. (2004). *Los 'documentos de instrucciones previas' de los pacientes (artículo 11.1 Ley 41/2002) en el contexto del debate sobre la (in)disponibilidad de la vida*, en *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*, n.º 6, Lima.

Stratta, K. (2019), *Eutanasia y la regulación de la muerte digna en el sistema jurídico argentino*, de la Universidad Empresarial Siglo 21, <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16653/S TRATTA%20KAREN.pdf?sequence=1>

Torralba, F. (2009) *¿Qué es la dignidad humana? Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt y John Harris*, Barcelona: Herder, 2009.

Velásquez, D. (2018). *La eutanasia como enfrentamiento al sentido de la existencia en el enfermo terminal*, Universidad Libre, <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11860/Tra bajo%20de%20Grado%20-Dora%20Luz%20Velasquez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal. Parte especial*, t. I, Lima: Grijley.

Yzaga, P. (2015), *La eutanasia vista desde la doctrina penal y sus diferentes posiciones*, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8973/Yzaga_Vidaurre_Paulina_Del_Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

ANEXO 01: CUESTIONARIO

EUTANASIA COMO EXCEPCIÓN LEGÍTIMA DE PROTECCIÓN A LA VIDA EN FUNCIÓN A LA INAPLICACIÓN DEL ART. 112 DEL CÓDIGO PENAL

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|---------------------------------|----------------------|-----------------|-------------------|------------------------------|
| TOTALMENTE EN DESACUERDO | EN DESACUERDO | NO OPINA | DE ACUERDO | TOTALMENTE DE ACUERDO |

| ITEM | TD | D | NO | A | TA |
|---|----|---|----|---|----|
| 1. ¿Considera usted que la eutanasia es una excepción legítima de protección a la vida? | | | | | |
| 2. ¿Considera usted que el homicidio piadoso evita aplicar la eutanasia? | | | | | |
| 3. ¿Cree usted que se deba modificar al art. 112 del Código Penal para aplicar la eutanasia? | | | | | |
| 4. ¿Cree usted que con la aplicación de la eutanasia se respete el Derecho a una muerte digna? | | | | | |
| 5. ¿Considera usted que el derecho a morir con dignidad debería ser un derecho fundamental? | | | | | |
| 6. ¿Cree usted que el art. 112 del Código Penal, vulnera Derechos Humanos? | | | | | |
| 7. ¿Considera usted que el caso de Ana Estrada presenta una excepción legítima de protección a la vida? | | | | | |
| 8. ¿Cree usted que se debe evaluar la aplicación de eutanasia ante una grave enfermedad? | | | | | |

| | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|
| 9. ¿Considera usted que el homicidio por piedad justifica la protección de la vida? | | | | | |
| 10. ¿Cree usted que con la inaplicación del art. 112 del Código Penal se podría utilizar la eutanasia? | | | | | |
| 11. ¿Considera usted que la eutanasia debe ser sobre evaluada por juristas y médicos? | | | | | |
| 12. ¿Considera usted que la persona es quien debe de decidir libremente sobre el final de su propia vida? | | | | | |
| 13. ¿Considera usted que ante una eutanasia se evitan actos de indignidad? | | | | | |
| 14. ¿Considera usted que morir con dignidad exige la excepcionalidad para los derechos fundamentales? | | | | | |
| 15. ¿Cree usted que con la modificación del artículo 112 del Código Penal se respeta el derecho a una muerte digna y se cumpla con el respeto a los Derechos humanos? | | | | | |

ANEXO 02: FICHA DE VALIDACION DE CUESTIONARIO



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

| | | |
|--|--------------------------------|---|
| 1. NOMBRE | | PEDRO HUANCA DAVILA |
| 2. | PROFESIÓN | ABOGADO |
| | ESPECIALIDAD | DERECHO PENAL |
| | GRADO ACADÉMICO | ABOGADO |
| | EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS) | 8 años |
| | CARGO | ABOGADO |
| TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: EUTANASIA COMO EXCEPCIÓN LEGÍTIMA DE PROTECCIÓN A LA VIDA EN FUNCIÓN A LA INAPLICACIÓN DEL ART. 112 DEL CÓDIGO PENAL. | | |
| 3. DATOS DEL TESISISTA | | |
| 3.1 | NOMBRES Y APELLIDOS | AGUIRRE CUEVA LUCIA |
| 3.2 | | GUADALUPE CUMPA CAMPOS JUNIOR ALEXANDER |
| | ESCUELA PROFESIONAL | DERECHO |
| 4. INSTRUMENTO EVALUADO | | 1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo () |
| 5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO | | GENERAL: Determinar qué efectos jurídicos general la inaplicación del art. 112 del Código Penal en función a la eutanasia como excepción legítima de protección al Derecho a la vida. |

| | |
|--|---|
| | <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1- Analizar el caso de Ana Estrada, desde el punto de vista dogmático y jurisprudencial y su incidencia en la Legislación peruana.</p> <p>2- Identificar bajo que circunstancia puede ser aplicable el artículo 112 del Código Penal en función al homicidio piadoso.</p> <p>3- Proponer la modificación del art. 112 de Código Penal, para poder despenalizar el homicidio piadoso y practicar la técnica de la eutanasia.</p> |
|--|---|

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

| N° | 6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO | ALTERNATIVAS |
|----|---|--|
| 01 | <p>¿Considera usted que la eutanasia es una excepción legítima de protección a la vida?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 02 | <p>¿Considera usted que el homicidio piadoso evita aplicar la eutanasia?</p> | |

| | | |
|----|--|--|
| 03 | <p>¿Cree usted que se deba modificar al art. 112 del Código Penal para aplicar la eutanasia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 04 | <p>¿Cree usted que con la aplicación de la eutanasia se respete el Derecho a una muerte digna?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 05 | <p>¿Considera usted que el derecho a morir con dignidad debería ser un derecho fundamental?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 06 | <p>¿Cree usted que el art. 112 del Código Penal, vulnera Derecho Humanos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |

| | | |
|----|---|--|
| 07 | <p>¿Considera usted que el caso de Ana Estrada presenta una excepción legítima de protección a la vida?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 08 | <p>¿Cree usted que se debe evaluar la aplicación de eutanasia ante una grave enfermedad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 09 | <p>¿Considera usted que el homicidio por piedad justifica la protección de la vida?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 10 | <p>¿Cree usted que con la inaplicación del art. 112 del Código Penal se podría utilizar la eutanasia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |

| | | |
|----|--|--|
| 11 | <p>¿Considera usted que la eutanasia debe ser sobre evaluada por juristas y médicos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 12 | <p>¿Considera usted que la persona es quien debe de decidir libremente sobre el final de su propia vida?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 13 | <p>¿Considera usted que ante una eutanasia se evitan actos de indignidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
| 14 | <p>¿Considera usted que morir con dignidad exige la excepcionalidad para los derechos fundamentales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |

| | | |
|----|--|--|
| 15 | <p>¿Cree usted que con la modificación del artículo 112 del Código Penal se respete el derecho a una muerte digna y se cumpla con el respeto a los Derechos humanos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p> | <p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p> |
|----|--|--|

| | |
|--|-----------------|
| PROMEDIO OBTENIDO: | A (X) D () |
| 7.COMENTARIOS GENERALES: Puede aplicar el instrumento | |
| 8. OBSERVACIONES: Ninguna | |

Firma del experto

ANEXO 03: MATRIZ DE CONSITENCIA

| VARIBALES | PROBLEMA | HIPOTESIS | OBJETIVOS |
|--|--|--|---|
| <p>INDEPENDIENTE: EUTANASIA Acción deliberadamente realizada por un médico que causa la muerte al paciente diagnosticado por alguna enfermedad considerada letal (OMS, 2005)</p> | <p>¿Qué efectos jurídicos genera la inaplicación del art. 112 del Código Penal en función a la eutanasia como excepción legitima de protección al Derecho a la vida?</p> | <p>La inaplicación del art. 112 del Código Penal conllevara a que se pueda practicar la eutanasia como excepción legitima de protección al Derecho a la vida, teniendo en cuenta el derecho a morir dignamente, la dignidad humana de la persona y respetando los tratados internacionales</p> | <p>GENERAL Determinar qué efectos jurídicos general la inaplicación del art. 112 del Código Penal en función a la eutanasia como excepción legitima de protección al Derecho a la vida.</p> <p>ESPECÍFICO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar el caso de Ana Estrada, desde el punto de vista dogmático y jurisprudencial y su incidencia en la Legislación peruana. 2. Identificar bajo que circunstancia puede ser aplicable el artículo 112 del Código Penal en función al homicidio piadoso. |
| <p>DEPENDIENTE: INAPLICACIÓN DEL ART. 112 La investigación requiere que el homicidio piadoso sea inaplicado ante casos en</p> | | | |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>donde la víctima requiere la muerte para que no sufra más ante enfermedades incurables, esta inaplicación permitirá que se aplique la eutanasia.</p> | | | <p>3. Proponer la modificación del art. 112 de Código Penal, para despenalizar el homicidio piadoso y sea viable la aplicación de la eutanasia para una muerte digna.</p> |
|---|--|--|--|

ANEXO 04: JURISPRUDENCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL
Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi
Esquina de la Av. Colmena con Rufino Torrico - Cercado de Lima

EXPEDIENTE : 00573-2020-0-1801-JR-DC-11
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : RAMIREZ NINO DE GUZMAN, JORGE LUIS
ESPECIALISTA : ASTETE CORONADO DANIEL ALBERTO
TERCERO : ANA ESTRADA UGARTE ,
CLINICA DE DERECHO PENAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA PONTIFICA
UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU ,
SOCIEDAD PERUANA DE CUIDADOS PALIATIVOS ,
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD MINSA ,
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ,
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD ,
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS MINJUSDH ,
SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD ,
DEMANDANTE : LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, 22 de febrero del 2021

Con el escrito de fecha 18 de febrero de 2021, presentado por la demandante y que se tiene presente.

VISTOS: El expediente, encontrándose el proceso en estado de expedir sentencia, se procede a resolver en atención a los siguientes hechos y considerandos:

I. PARTE EXPOSITIVA:

DEMANDA

La Defensoría del Pueblo, representada por el Defensor del Pueblo; Walter Francisco Gutiérrez Camacho; promueve un Proceso de amparo, en beneficio de la ciudadana Ana Milagros Estrada Ugarte contra la El Ministerio de Salud, (MINSA), Seguro social de Salud (EsSalud) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), a fin de que:

A. Se declare inaplicable el artículo 112° del Colegio Penal (Dec. Leg. N° 635) que tipifica el delito de **homicidio piadoso**, para el caso de la Sra. Ana Estrada Ugarte diagnosticada con una enfermedad incurable, progresiva y degenerativa, llamada polimiositis, ello con la finalidad de que pueda elegir, sin que los terceros sean procesados penalmente, al momento en el cual las emplazadas deberán procurarle un procedimiento médico de eutanasia.

B. Se declare inaplicable el artículo 112° del Colegio Penal (Dec. Leg. N° 635) por considerar que los efectos desplegados por dicha norma constituyen una lesión al derecho fundamental de la Sra. Ana Estrada Ugarte a una muerte digna, así como a sus derechos fundamentales a la dignidad, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y amenaza cierta a no sufrir tratos crueles e inhumanos.

C. Se ordene a consecuencia de lo anterior a EsSalud, como entidad encargada de la gestión de las prestaciones de salud de la Sra. Ana Estrada Ugarte: (i) respetar la decisión de su representada de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de la eutanasia; debiéndose entender por "eutanasia" a la acción de un médico de suministrar de manera directa



(oral o intravenosa), un fármaco destinado poner fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin; (ii) conformar de manera inmediata una Junta Médica interdisciplinaria que deberá iniciar sus funciones dentro de los 7 días siguientes a la emisión de la resolución judicial, para el ejercicio del derecho a la muerte en condiciones dignas, a través de la eutanasia; entre sus funciones, estará el acompañamiento integral antes y durante el proceso, el aseguramiento del respeto a la decisión de la Sra. Ana Estrada Ugarte, el establecimiento de un plan que especifique los aspectos asistenciales y técnicos de la decisión tomada y la designación de los profesionales médicos que se encargaran de la ejecución de la eutanasia; (iii) brindar todas las condiciones administrativas, prestacionales y sanitarias para el ejercicio del derecho a la muerte en condiciones dignas de la Sra. Ana Estrada Ugarte a través del procedimiento de la eutanasia. El adecuado ejercicio de este derecho implica que el procedimiento solicitado y diseñado por la Junta Médica debe ejecutarse dentro de los diez días hábiles contados a partir del momento en que ella manifieste su voluntad de poner fin a su vida. Para cuando Ana Estrada tome esa decisión, el plan debe estar aprobado y validado por el Ministerio de Salud, para lo cual el Juez deberá establecer plazos perentorios de cumplimiento obligatorio para la ejecución de etapas previas (conformación de la Junta Médica por parte de EsSalud, diseño del plan por parte de la Junta Médica, validación de plan por parte del Minsa y aprobación final de EsSalud).

D. Se ordene a consecuencia de lo anterior al Ministerio de Salud, en tanto ente rector del sector salud: (i) respetar la decisión de la Sra. Ana Estrada Ugarte de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de la eutanasia; en virtud del reconocimiento judicial del derecho a la muerte en condiciones dignas, así como de los demás derechos fundamentales vinculados; (ii) validar en el plazo de 7 días hábiles el plan del procedimiento de eutanasia diseñado y propuesto por la Junta Médica para el ejercicio de la muerte en condiciones de dignidad de la Sra. Ana Estrada Ugarte.

E. Se ordene al Ministerio de Salud que cumpla con emitir una Directiva que regule el procedimiento médico para la aplicación de la eutanasia para situaciones similares a las de la Sra. Ana Estrada Ugarte, que involucren el reconocimiento judicial del derecho fundamental a la muerte en condiciones dignas y derechos conexos.

II DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

- a. Derecho a la muerte en condiciones dignas
- b. Derecho a la dignidad
- c. Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- d. Derecho a la vida diana
- e. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Expone que, se pretende proteger los derechos fundamentales lesionados y amenazados de la ciudadana Ana Milagros Estrada Ugarte, quien padece de Polimiositis, enfermedad incurable, degenerativa, en etapa avanzada; que deteriora progresivamente sus capacidades motoras y la ha mantenido en un estado de dependencia alta en los últimos 12 meses.
2. Según el Informe Médico de un especialista en neumología, basados en la historia clínica de EsSalud de la beneficiaria y evaluaciones directas, que se pretende, sea independiente, así como de testimonios propios de Ana Estrada, (Tomados de su Blog electrónico), y diversos documentos; se tiene que su enfermedad se inició cuando tenía 12 años de edad y a los 14 se diagnosticó como Dermatomiositis, para lo cual se hicieron biopsias y otras intervenciones dolorosas y traumatizantes. Las primeras medicaciones con corticoides hincharon su cuerpo y deformaron su rostro, cuando tenía



su primer enamorado, lo que en su momento le parecía lo más importante frente a las continuas citas médicas. A los 20 años, la debilidad muscular, la obligó a usar silla de ruedas. Recibió medicaciones con cortico-esteroides, azatioprina, metotrexato, ciclosporina y otros, pese a lo cual la enfermedad ha progresado. Textualmente dice:

"...mientras no tenga el poder de mi libertad seguiré viviendo presa en un cuerpo que se está deteriorando cada minuto y que me atará a mi cama conectada las 24 horas al respirador y empezarán las úlceras en la piel que no son otra cosa que heridas que se expanden y profundizan hasta que se logra ver el hueso. Esas heridas supurarán pus y olerán a podrido y el tejido se va a necrosar. Pero eso será solo el comienzo de sendas infecciones y más medios invasivos y amputaciones y no moriré. Ese infierno será eterno y, repito, mi mente estará completamente lúcida para vivir cada dolor en una cama de hospital sola y queriendo morir."

3. Ha recurrido a consultas en los Estados Unidos, con el mismo diagnóstico y previsiones que en el medio local, mientras el tratamiento, (con inmunoglobulina y otros), ha resultado infructuoso e interrumpido por periodos ante la falta de respuesta. El 2015, empezó a tener problemas frecuentes por acumulación de secreciones respiratorias, por falta de movilización.

En abril de 2019, Ana Estrada Escribió:

"Esta búsqueda por la muerte se convirtió paradójicamente, en una motivación para vivir. Todavía no he tenido un proceso infeccioso este año y no sé cuándo lo tendré, pero lo que digo es que si yo tuviera el "permiso" del Estado para morir, estoy segura que esos procesos infecciosos no serían así de terribles y los llevaría en paz, con esperanza y libertad".

4. En julio del 2015 la Sra. Ana Estrada Ugarte desarrolló una falla respiratoria que la llevó a ser hospitalizada en cuidados intensivos durante 6 meses, en los que tuvo complicaciones de infecciones respiratorias y fue intubada, le hicieron catéteres endovenosos y se le hizo una traqueostomía y gastrostomía, para respirar y alimentarse, respectivamente. Consideró ese proceso, traumático; ya que le generó total dependencia, al punto que decidió raparse el cabello, pues era doloroso hasta el lavado de cabellos que se le hacía, con guantes de jebes, con mucha premura y dolor y que en conjunto, significó que perdiera todo lo que significó su vida anterior, además del continuo riesgo de infecciones que significa la traqueostomía (Neumonías, traqueítis, obstrucción de cánula, etc), y la gastrostomía; todo lo cual no significa que mejore su salud general.
5. Posteriormente, se indujo a un programa denominado Clínica en casa, por el cual es monitorizada por EsSalud, con médicos, psicólogos, nutricionistas, etc. Ello significa que ha perdido su intimidad y privacidad, no tiene un momento a solas, perdió su trabajo, lo que considera: "mi propia muerte". Al retorno a su domicilio pesaba 35 kilos, rapada, con la atención de numerosas personas para su instalación y coordinaciones, todo lo cual fue traumatizante.

Considera también una afectación al libre desarrollo de su personalidad, lo que incluye el ejercicio de su sexualidad, pues entre otras cosas; el Hospital Rebagliatti, dispuso que firmara un escrito legalizado por su abogado y un médico, para consignar su responsabilidad por cualquier incidente que derive de tener relaciones sexuales.

6. De manera continua requiere el uso de un respirador artificial, pues solo puede espirar sin ese aditamento 4 o 6 horas al día como máximo, recibe tratamientos contra las infecciones y exámenes auxiliares continuos. Es dependiente para sus actividades de



vida diaria, como su aseo personal, necesidades fisiológicas, su alimentación, usa una silla de ruedas. No puede trasladarse de la silla a su cama por sí sola.

7. Su diagnóstico es de miopatía primaria, conocida como polimiositis. La causa es inmunológica. En teoría, el sistema inmunológico, encargado de defender el organismo humano, rechaza y ataca sus propios músculos, lo que termina dañándolos. Por ello, se le aplican medicamentos inmunosupresores. Hasta la fecha, su organismo no ha respondido positivamente a los diversos tratamientos.
8. El pronóstico de su enfermedad es negativo. Es probable que su alimentación por sonda sea más frecuente o permanente, el uso de respirador, igualmente. Frente a ello, es que solicita tener el control de su vida, a fin de poder ejercer el derecho a una muerte en condiciones dignas, lo que describe textualmente:

"...les diré de mi deseo de morir porque llevo 3 años investigando, preguntando, conectando, elucubrando mil formas de hallar la muerte sin que mi familia salga perjudicada. Y hasta he tratado de ahorrar (ingenuamente) para ir a Suiza. Pues bien, me cansé y decido que lo último que me queda por hacer es contarles de mi historia y mi lucha y así encontrar apoyo no solo de los que me conocen sino también de cualquiera que crea en el derecho a la libertad. Creo que no hay mayor gesto de amor que pide ayudar y apoyar a un ser amado a hallar su muerte y ponerla fin al sufrimiento. Es una decisión que tomé el día que volvía a UCI por segunda vez por una recaída con neumonía. Cuando la ambulancia llegó a mi casa para llevarme al hospital, mi hermano llegó en ese instante y escuché que dijo a todos que esperen un momento, pidió a la enfermera que salga del cuarto y nos quedamos a solas. Se acercó a mi cama y oramos."

9. El proceso natural de deterioro de su organismo no será detenido por las medidas de soporte vital que recibe (como respiradores, sondas, etc.) y serán insuficientes para mantenerla con vida. Requerirá de mayor sofisticación (máquinas más complejas), mayor dolor, incomodidad y sufrimiento físico y psicológico. y ello generará complicaciones causadas por la misma terapia. Sin embargo, dice:

"¿por qué querer morir si soy capaz de encarnar la fiera tibieza del amor hasta llegar a explotar de felicidad? ¿Tan egoísta soy que no pienso en los que me aman? ¿Estoy deprimida y solo necesitaría antidepressivos para pensar "positivo"? ¿A dónde se fue la fuerza de la "guerrera", luchadora", "ejemplo y lección-de-vida"? Pues aquí estoy, con más fuerza que nunca para pechar y gritar al mundo que quiero mi derecho a elegir y decidir sobre mi vida y mi cuerpo. Y, les tengo noticias, lo intenté, pero no lo puedo hacer sola. Por eso hago este blog y la publicación de mi vida que no solo tratará de mi enfermedad sino también de la niña deprimida y sola, de la adolescente perdida y, finalmente, de todo este camino recorrido hasta aquí?"

10. Busca que se reconozca, proteja y garantice los derechos que, están siendo lesionados con la prohibición penal: precisa que no se trata de buscar la muerte a como dé lugar, sino de decidir sobre el fin de la vida como resultado del ejercicio de un derecho y por ende, de una decisión libre, informada y legitimada en un Estado Social y Democrático de Derecho, como es el Perú.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Procuraduría del MINSA.

11. Se apersona el Procurador Público y contesta la demanda, solicitando se declare la Inprocedencia de la demanda, exponiendo que; en este caso se trata de establecer si

ANEXO 05: CARTA DE ACEPTACIÓN



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de Julio de 1922
www.icallambayeque.org.pe
Email: icallambayeque@gmail.com

EL DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE, que suscribe;

ACREDITA

A doña AGUIRRE CUEVA LUCIA GUADALUPE y don CUMPA CAMPOS JUNIOR ALEXANDER, para que en su condición de estudiantes de la Facultad de Derecho y Humanidades del XI ciclo de la Universidad Señor de Sipán, apliquen entrevistas, encuestas o cuestionarios a los colegas de la Orden que tengan a bien aceptar su participación; acciones de investigación que les servirán para la elaboración de su tesis "Eutanasia como Excepción Legítima de Protección a la Vida en Función a la Inaplicación del Art. 112 del Código Penal".

Chiclayo, 05 de julio del 2021


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio 1922 —
Dr. Carlos Manuel Martínez Obillos
DECANO

Esquina José C. Mariátegui - Los Rosales - José León Barandiarán
Urb. Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Tel. 074-226262
CHICLAYO - PERÚ